



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 650 Ejemplares  
40 Páginas

Valor C\$ 45.00  
Córdobas

AÑO CXVI

Managua, Martes 11 de Septiembre de 2012

No. 173

## SUMARIO

Pág.

### ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico.....7287

### MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....7308

Fe de Errata.....7313

### MINISTERIO DE SALUD

Licitación No. LP-45-08-2012.....7313

### ALCALDIA

#### Alcaldía Municipal de La Concepción

Compra por Cotización No. CC017-2012.....7314

Compra por Cotización No. CC018-2012.....7314

### UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....7315

### SECCION JUDICIAL

Edictos.....7324

### ASAMBLEA NACIONAL

#### Digesto Jurídico del Sector Energético 2011.

El presente texto contiene incorporadas todas las normas, reformas y derogaciones vigentes y consolidadas al 7 de julio de 2011, de la **Ley No. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos, aprobada el 26 de noviembre de 1997, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 25 del 6 de febrero de 1998**, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme se establece en el párrafo II del Título Preliminar del Código Civil y el Título Quinto de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**LEY No. 277**

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

## LEY DE SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley tiene como objeto establecer el régimen legal para las actividades, los participantes y las instalaciones que forman parte de la cadena de suministro de hidrocarburos en el país. La aplicación de la presente Ley está orientada a asegurar:

a) Que el suministro de hidrocarburos sea continuo, eficiente, seguro, adecuado y económico para el país y los consumidores.

b) Que la calidad de los derivados de petróleo sea conforme a las normas establecidas por el Estado.

c) Que los servicios de suministros sean realizados y las instalaciones sean construidas y operadas de forma eficiente, económica y segura para la población y el medio ambiente en base a las regulaciones establecidas.

d) Que se incentive y fomente la inversión y participación de los actuales y nuevos agentes económicos en cada uno de los eslabones de la cadena de suministro.

**Artículo 2.** Dentro de un contexto de libre empresa y competencia, la importación, exportación, refinación, transporte, almacenamiento, comercialización y cualquier otro servicio relacionado con el suministro de hidrocarburos podrá ser realizado por todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho público o privado que obtengan la Licencia y/o Autorizaciones correspondientes.

**Artículo 3.** Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ley, las actividades relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, que estén autorizadas por los contratos respectivos según la ley de la materia.

**Artículo 4.** Las disposiciones de la presente Ley también se aplican a la construcción y operación de instalaciones del Estado y sus dependencias, de las municipalidades y otras entidades públicas.

**Artículo 5.** Para efectos de la presente Ley y su Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

a) **AGENTES ECONÓMICOS:** Es la persona natural o jurídica autorizada, domiciliada en el país, que desarrolla actividades definidas en la industria petrolera bajo cualquier régimen de propiedad.

b) **AGENCIA O DISTRIBUIDOR MINORISTA:** Persona Natural o Jurídica destinada a prestar un servicio como sucursal de una empresa.

c) **COMERCIALIZACIÓN:** Es la compra y venta de hidrocarburos, al por mayor y al detalle.

d) **AUTORIZACIÓN:** Permiso otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, a un agente económico para ampliar, rehabilitar y/o remodelar las instalaciones existentes o la construcción de nuevas instalaciones de la cadena de suministro de hidrocarburos.

e) **CONSEJO DE DIRECCIÓN:** Es un órgano colegiado a cuyo cargo

está la dirección del Instituto Nicaragüense de Energía según el Decreto No. 87, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 106 del 6 de junio de 1985 y sus reformas.

f) **DEPÓSITOS:** Son los sitios de almacenamiento con tanques, instalaciones y equipos de manejo y trasiego, recepción y entrega de hidrocarburos para efecto de su transporte, transformación, distribución, venta al mayoreo y al detalle. Así como para el uso y consumo directo de empresas industriales, comerciales y agrícolas.

g) **DERIVADOS:** Son compuestos orgánicos puros o mezclados que se obtienen del procesamiento del petróleo o mezclas de los mismos por cualquier medio o proceso químico que comprende pero no está limitado a los siguientes:

- Aceites lubricantes ordinarios refinados o purificados.
- Asfaltos, carbón de petróleo y otros residuos.
- Benceno, benzol o bencina.
- Bunker para motores de combustión o para calderas.
- Gases comerciales de butano, etano, metano, propano y otros similares o mezcla de estos gases.
- Gasolinas o naftas.
- Gasóleo o aceite diesel.
- Kerosene y aceites similares para combustión.
- Turbo fuel o combustible para motores a propulsión.
- Otros productos, o subproductos derivados del petróleo con punto de inflamabilidad inferior a ciento veinte grados centígrados (120° C), determinado en aparato cerrado de Pensky-Martens.

h) **DISTRIBUIDOR DETALLISTA:** Persona natural o jurídica, dedicada en calidad de intermediario a la comercialización de productos derivados del petróleo, que oferta y vende al detalle al consumidor final, tales como gas licuado, kerosén y lubricantes, que por su naturaleza y uso se venden al detalle o al por menor al consumidor final.

i) **ESTACIONES DE SERVICIO:** Son los depósitos para la venta directa de derivados al Consumidor.

j) **ESTACIÓN DE SERVICIO RURAL:** Son los depósitos para la venta directa de derivados al Consumidor, que deben cumplir los requisitos y condiciones mínimas de seguridad establecidos en el reglamento de la presente Ley. El Ministerio de Energía y Minas, otorgará la licencia correspondiente al Agente Económico interesado, priorizando aquellas instalaciones cuya ubicación corresponda a los municipios del interior del país, tomando en cuenta las zonas distantes de los principales núcleos poblacionales de las localidades en donde se encuentren ubicados y teniendo como parámetro el volumen de venta con relación a las Estaciones de Servicio Automotor o Centros de Distribución de hidrocarburos del área urbana circundante de éstas.

k) **EXPORTACIÓN:** Es la comercialización de hidrocarburos hacia mercados internacionales.

l) **HIDROCARBUROS:** Comprende todo compuesto químico que consiste principalmente de carbono e hidrógeno en cualquier estado físico.

m) **IMPORTACIÓN:** Es la adquisición de hidrocarburos del extranjero y su internación al mercado nacional.

n) **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA:** Es el Ente autónomo del Estado encargado de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización del sector energía y de la aplicación de las

políticas energéticas fijadas por el Ministerio de Energía y Minas de conformidad con la ley y su Reglamento. También se podrá denominar por sus siglas “INE”.

o) **LICENCIA:** Es el documento oficial habilitante por medio del cual el Ministerio de Energía y Minas, otorga el permiso a un agente económico para la realización de cualquiera de las actividades correspondiente a la cadena de suministro de hidrocarburos, con excepción de las actividades de construcción que requieren de una Autorización expresa.

p) **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES:** Es el Ministerio de Estado encargado de establecer las políticas públicas en general sobre el medio ambiente y los recursos naturales, así como las específicas relativas a la supervisión, control, regulación y fiscalización de los temas relativos al ambiente y los recursos Naturales y cuyas funciones están definidas en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de junio de 1998, sin perjuicio de los programas y normas dictadas por otras instituciones públicas armónicamente definidas. También podrá denominarse por sus siglas “MARENA”.

q) **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:** Es el Ministerio de Estado rector del sector energético y minero del país, sus funciones y atribuciones están definidas en el artículo 29 bis de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo reformada y adicionada por la Ley No. 612, Ley de reforma y adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 20 del 29 de enero del año 2007, sin perjuicio de las funciones que le establezca la ley.

r) **OLEODUCTOS, GASODUCTOS O POLIDUCTOS:** Sistemas de tubería subterráneos, submarinos, superficiales con instalaciones de bombeo, estaciones de reducción de presión y otros equipos e instrumentos contruidos y usados para el transporte de hidrocarburos.

s) **OTROS PROCESOS:** Son procesos industriales y de transformación de hidrocarburos, incluyendo plantas petroquímicas y mezclas de aceites lubricantes.

t) **PETRÓLEO CRUDO:** Son hidrocarburos que permanecen líquidos a condiciones atmosféricas normales de presión y temperatura y que no hayan sufrido ningún proceso industrial de transformación.

u) **PETRÓLEO RECONSTITUIDO:** Hidrocarburo compuesto de petróleo crudo y derivados en cualquier proporción.

v) **REFINACIÓN:** Es el proceso tecnológico aceptado en la industria petrolera para transformación y producción de derivados del petróleo.

w) **SERVICIOS A LAS EMPRESAS DE SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS:** Comprende los servicios que prestan las empresas o talleres especializados en la reparación, mantenimiento y calibración de equipos de medición, así como instrumentos y equipos utilizados en la industria petrolera, y la cadena de suministros de hidrocarburos incluyendo la fabricación de cilindros para envasar Gas Licuado de Petróleo, GLP, así como en la realización de pruebas para el control de calidad de los derivados del petróleo, entre otros servicios.

x) **SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS:** Es el manejo de las sustancias, operación de las instalaciones y realización de otras actividades relacionadas con el abastecimiento de hidrocarburos del país.

y) **TERMINAL:** Instalación marítima, fluvial, lacustre o terrestre, que recibe y almacena petróleo crudo y/o combustibles líquidos o gaseosos derivados del petróleo por medio de oleoductos, cisternas y/o buques-tanques.

**Artículo 6. Formulación de normativas técnicas.** Por sí, o a propuesta del Instituto Nicaragüense de Energía como Ente Regulador, que en lo sucesivo de esta Ley, se podrá denominar por las siglas INE, el Ministerio de Energía y Minas formulará las normativas técnicas que establezcan los requerimientos para la instalación segura de los sitios de almacenamiento y comercialización mayorista y minorista de hidrocarburos, de ductos, planteles, terminales y depósitos para los mismos.

## CAPITULO II

### MARCO INSTITUCIONAL

**Artículo 7. Autoridad para establecer políticas públicas.** El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Energía y Minas, será el encargado de la formulación de las políticas, plan indicativo anual y estrategias nacionales relativas al suministro de hidrocarburos del país.

**Artículo 8. Autoridad de aplicación y sus funciones.** La aplicación de la presente Ley corresponde al Ministerio de Energía y Minas, órgano ministerial del Estado, rector del sector energético y minero del país, que en lo sucesivo de esta Ley se podrá denominar por las siglas MEM, conforme a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”, sin menoscabo de las funciones de regulación y fiscalización que le corresponden al Instituto Nicaragüense de Energía, como ente regulador. El MEM, como ente rector y el INE, como ente regulador tendrán, en relación al subsector de hidrocarburos, las atribuciones y facultades siguientes:

I. Al Ministerio de Energía y Minas le corresponde las atribuciones y facultades siguientes:

1)Elaborar, aprobar y poner en vigencia por sí o a propuesta del Ente Regulador, las normas, criterios, especificaciones y regulaciones técnicas que regirán las actividades de la cadena de suministro de hidrocarburos de conformidad con la política energética nacional, los planes indicativos y las estrategias nacionales relativos al subsector hidrocarburos;

2)Recibir las solicitudes, dictaminar y otorgar las Licencias de Suministro de Hidrocarburos y Autorizaciones para construcciones petroleras según lo dispone el Capítulo III de la presente Ley;

3)Modificar, prorrogar o cancelar las licencias para importación, exportación, refinación, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, así como las autorizaciones de construcción de instalaciones petroleras, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por las leyes urbanísticas y de construcción;

4)Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y la normativa vigente;

5)Supervisar la seguridad de las construcciones de las instalaciones de Servicio de suministro de hidrocarburos y otorgar el certificado correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de urbanismo y construcción;

6)Coordinar la supervisión y vigilancia del suministro de hidrocarburos

con el Gabinete Energético, Ministerios y demás Instituciones del Estado;

7) Establecer, administrar y mantener debidamente actualizado el Sistema Nacional de Información de Hidrocarburos sobre las distintas actividades y operaciones para el monitoreo y control de la cadena de suministro de hidrocarburos en el país;

8) Establecer, administrar y mantener debidamente actualizado el Registro Central de Hidrocarburos, en el cual se registrarán los titulares de licencias de Suministro de Hidrocarburos, así como las Autorizaciones para las Construcciones petroleras;

9) Apoyar a los inversionistas y participantes en la obtención de los permisos que sean necesarios, ante otras entidades del Poder Ejecutivo, las Municipalidades e Instituciones Autónomas del Estado para el desarrollo de las actividades del suministro de hidrocarburos; y

10) Ejercer las demás funciones que le otorga la presente Ley y su Reglamento.

Para el cumplimiento de las atribuciones de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas, en y durante el proceso de otorgamiento o cancelación de licencias, o de la construcción de instalaciones de la cadena de suministro, podrá realizar las inspecciones necesarias e instruirá, supervisará y documentará los expedientes respectivos, que a su vez podrá contar con los documentos, resultados de laboratorio de la toma de muestras, fotografías, pruebas, ensayos, así como la información y documentación pertinente, teniendo en cuenta su competencia y funciones establecidas por la presente Ley, en cualquiera de las instalaciones de los participantes en la cadena de suministro de hidrocarburos.

De las actividades realizadas por las autoridades, sus funcionarios y agentes del Ministerio de Energía y Minas deberán levantar el acta o las actas informativas correspondientes, las que deben de contener las recomendaciones de obligatorio cumplimiento con los plazos indicados. Se le entregará el original al titular de la Licencia por medio de su representante legal o por medio de quien haya atendido la inspección en su lugar.

## **II. Al Instituto Nicaragüense de Energía le corresponde las atribuciones y facultades siguientes:**

1) Regular, supervisar y fiscalizar todas las actividades relacionadas con cada uno de los eslabones de la cadena de suministro de hidrocarburos, incluyendo el control de precios en los casos que corresponda; así como la aplicación de las normas, especificaciones técnicas y administrativas a todas las operaciones desarrolladas en el subsector en el suministro de hidrocarburos;

2) Proponer para aprobación y puesta en vigencia del Ministerio de Energía y Minas las normas y especificaciones técnicas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, así como las cancelaciones de licencias a un agente de la cadena cuando el caso se considere meritorio por el Ente Regulador de acuerdo a la información producto de la inspección;

3) Regular y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de las normas y especificaciones técnicas aplicables a todas las operaciones desarrolladas en el subsector hidrocarburos;

4) Dictar los acuerdos, resoluciones, instructivos y demás disposiciones administrativas, en materia de su competencia, que sean necesarias

para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y velar por el cumplimiento del marco legal vigente en su ámbito de regulación y fiscalización de las operaciones en la cadena de suministro de hidrocarburos;

5) Fiscalizar y regular la seguridad del mantenimiento y de las operaciones de las instalaciones del servicio de suministro de hidrocarburos;

6) Investigar las infracciones y denuncias por parte de los Licenciarios correspondientes a violaciones de la presente Ley, su Reglamento y demás normas y especificaciones técnicas, así como determinar el tipo de infracción y aplicar la sanción correspondiente;

7) Suspender temporalmente el funcionamiento de las instalaciones utilizadas en la cadena de suministros de hidrocarburos, así como suspender las operaciones de los agentes económicos que infrinjan la ley y su Reglamento;

8) Decomisar el producto procedente de actividades de la cadena de suministro que no cuenten con la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;

9) Establecer los procedimientos y mecanismos necesarios para atender y resolver los reclamos de los usuarios o consumidores en cuanto a calidad, precio, volúmenes del producto y/o servicio, peso y demás derechos del consumidor o usuario contemplados en la Ley;

10) Solicitar el apoyo de la fuerza pública, en los casos en que se requiera, para llevar a efecto las funciones y actividades que al respecto le establezca la presente Ley y su Reglamento; y

11) Ejercer las demás funciones que le confiere la presente Ley y su Reglamento, sin menoscabo de las establecidas en las otras leyes del Sector Energético.

El Instituto Nicaragüense de Energía, en el ámbito de su competencia, será el único organismo facultado por parte del Estado de las actividades, operaciones e instalaciones de la cadena de suministro de hidrocarburos. Para el cumplimiento de las atribuciones de regulación y supervisión de conformidad al ámbito de su competencia y funciones establecidas por la presente ley, el Instituto Nicaragüense de Energía podrá realizar las inspecciones necesarias e instruirá, supervisará y documentará los expedientes respectivos que a su vez deberán contar con los documentos, resultados de laboratorio de las toma de muestras, fotografías, pruebas, ensayos, así como la información y documentación pertinente, en cualquiera de las instalaciones de los participantes en la cadena de suministro de hidrocarburos.

De las actividades realizadas por las autoridades, sus funcionarios y agentes del Instituto Nicaragüense de Energía, estos deberán levantar el o las actas informativas correspondientes, las que deben de contener las recomendaciones de estricto y obligatorio cumplimiento con los plazos indicados. Se le entregará el original al titular de la Licencia por medio de su representante legal o por medio de quien haya atendido la inspección en su lugar.

La obstaculización de las labores de los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas o las del Instituto Nicaragüense de Energía, sean juntas o separadas, se sancionará de acuerdo a la gravedad que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 9. Ventanilla Única para trámites.** Para facilitar los distintos trámites administrativos a las personas naturales o jurídicas,

nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, participantes en la cadena de suministros de hidrocarburos, el Ministerio de Energía y Minas establecerá la Ventanilla Única para atender las solicitudes de información y asesoría relacionadas con los trámites y requisitos vinculados con la cadena de suministro de hidrocarburos.

Los permisos y autorizaciones requeridos y emitidos por otras instituciones u organismos, deberán ser obtenidos por el solicitante de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia.

El Ministerio de Energía y Minas formulará el procedimiento operativo y determinará las funciones de la Ventanilla Única en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Todas las instituciones que participan en el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones vinculados a la cadena de suministro están en la obligación de facilitar, agilizar y entregar de manera expedita su respectiva licencia, permiso y autorización para el otorgamiento de los permisos y/o autorizaciones correspondientes al Ministerio de Energía y Minas.

La ventanilla será integrada por funcionarios de legados que representan a las siguientes instituciones:

1. El Ministerio de Energía y Minas, que coordina y dirige la Ventanilla Única.
2. Un delegado del Gobierno Local en que se vaya a realizar la inversión.
3. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
4. Ministerio de Transporte e Infraestructura.
5. Dirección General de Bomberos, en caso de no haber presencia de ésta, asumirá el Benemérito Cuerpo de Bomberos o cualquier otra organización de Bomberos que exista en el Municipio.
6. Cualquier otra institución pública, vinculada a la actividad de la cadena de suministro de hidrocarburos que se estime conveniente.

**Artículo 10.** Para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación y supervisión, el INE podrá realizar inspecciones, tomar muestras, realizar pruebas y ensayos, solicitar información y documentación pertinente, al alcance de la presente Ley en las instalaciones de los participantes en la cadena de suministro de hidrocarburos.

De las actividades realizadas según el párrafo anterior los funcionarios e inspectores del INE, levantarán las actas informativas correspondientes.

**Artículo 11. Costo de Regulación.** El costo para la regulación y fiscalización de las actividades de hidrocarburos, será sufragado por un cargo de seis centavos de dólar norteamericano por barril de petróleo o productos derivados vendidos.

El cargo de seis centavos de dólar por barril para los hidrocarburos será asumido por el importador y el distribuidor de sus utilidades netas. El costo se aplicará a los hidrocarburos que sean vendidos en el territorio nacional, así como a las importaciones que realizaron personas naturales o jurídicas del dominio público o privado para su propio consumo.

A efectos de cumplir correctamente con la función regulatoria y el adecuado seguimiento a todas las importaciones y comercialización de

hidrocarburos, la Dirección General de Servicios Aduaneros está obligada a proporcionar al Ente Regulador, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha de ingreso de los productos al país, toda la información que le sea requerida relativa a todas las importaciones de estos productos de forma individualizada de cada uno de los importadores, información que entre otros aspectos deberá contener fecha y aduana de ingreso, tipo de mercancía, volúmenes y valores FOB.

**Artículo 12. Responsabilidad Económica en caso de contaminación.** En el caso de contaminación al medio ambiente, producto de las operaciones de los agentes involucrados en la cadena de distribución de hidrocarburos, que requiera caracterización ambiental y remediación, éstos serán solidariamente responsables y todos los costos correrán por cuenta de estos agentes económicos, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades civiles y penales que se deriven de las acciones en la vía jurisdiccional. Asimismo correrán por cuenta de estos agentes económicos responsables de la contaminación, todos los costos administrativos en que incurra el Comité Técnico formado por las instituciones de gobierno para atender el seguimiento de la remediación del sitio.

### CAPITULO III

#### LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

**Artículo 13. Información y requisitos.** Las personas interesadas en obtener una Licencia de Suministro de Hidrocarburos, que en lo sucesivo se le denominará la Licencia, para realizar las actividades comprendidas en la cadena de suministro de hidrocarburos, consistente en la importación, refinación, almacenamiento, transporte, comercialización mayorista, minorista y/o agencia y detallista, así como la exportación de hidrocarburos, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas una solicitud por escrito en los formatos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, la que deberá incluir la información y requisitos siguientes:

1. Nombre y demás generales de ley del interesado;
2. Ubicación precisa del local;
3. Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas y básicas de seguridad ambiental y físicas del local establecidas por Autoridades Competentes y el Ente Regulador;
4. Copia de la Cedula de Identidad del interesado o la Escritura constitutiva y demás documentos que acrediten y demuestren la representación legal del solicitante, sea persona natural o jurídica;
5. La documentación que demuestre su capacidad técnica-administrativa y financiera, según sea el caso;
6. Copia de la póliza del seguro con cobertura por daños y perjuicios a terceros y al medio ambiente al momento de recibir la Licencia.
7. Los programas de mantenimiento del equipamiento y los sistemas de seguridad industrial;
8. Planes de contingencia para enfrentar accidentes o desastres naturales, de acuerdo a los reglamentos y normas vigentes;
9. Pago del valor de la Licencia el cual se establecerá en base al tipo de la actividad a desarrollar de conformidad al Reglamento de la presente Ley;

10. Para el caso de los distribuidores de gas licuado de petróleo deberán presentar un análisis de riesgo realizado por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación y/o el Benemérito Cuerpo de Bomberos, de los puestos de almacenamiento y comercialización;

11. Presentar el Permiso y/o Autorización Ambiental emitido por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en el caso que corresponda, conforme lo establece la legislación correspondiente, mientras entre en funcionamiento la Ventanilla Única;

12. Todas las actividades dentro de la cadena de suministro de hidrocarburos, contenidas en el Decreto No. 76-2006, Sistema de Evaluación Ambiental, deben presentar junto con la solicitud de Licencia los estudios Geológico, Geotécnico y Sísmico en caso de que la actividad no requiera de Estudio de Impacto Ambiental; y

13. A criterio del Ministerio de Energía y Minas se solicitarán otros estudios con el objetivo de garantizar mayor seguridad de las instalaciones a construir y de protección al medio ambiente, los pobladores, la propiedad privada y las fuentes de agua, los cuales deberán contar con el soporte técnico respectivo.

**Artículo 14. Requisitos para las Estaciones de Servicio Rural.** Los requisitos para otorgar las Licencias de Estaciones de Servicio Rural serán los establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 15. Remisión de copia del expediente de la licencia.** La Licencia se podrá otorgar para el ejercicio de todas, algunas o cada una de las actividades de la cadena del suministro de hidrocarburos según la presente Ley y su Reglamento.

Como parte de los requisitos de la solicitud de Autorización de Construcción Petrolera para la ampliación, rehabilitación o construcción de nuevas instalaciones de la cadena de suministro de hidrocarburos, los agentes económicos deberán entregar original y copia de los planos respectivos al Ministerio de Energía y Minas.

Una vez otorgada la licencia, el Ministerio de Energía y Minas deberá remitir al Instituto Nicaragüense de Energía, dentro del término de siete días hábiles, la información básica de la Licencia emitida y copia de los planos de construcción en su caso, para que el Ente Regulador cumpla con su función de regulación.

**Artículo 16. Autorización para la Construcción de Instalaciones para hidrocarburos.** La ampliación o rehabilitación de instalaciones existentes y la construcción de nuevas instalaciones de la cadena de suministro de hidrocarburos, podrán ser realizadas por todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, que tengan la Autorización para la Construcción de Instalaciones para el procesamiento, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, que en lo sucesivo se les denominará Autorización.

**Artículo 17. Requisitos para la solicitud de Autorización de Construcción de Instalaciones para hidrocarburos.** Las personas naturales y jurídicas interesadas en obtener Autorización para realizar las actividades para la Construcción de Instalaciones para hidrocarburos referidas en la presente Ley, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas la solicitud del interesado por escrito en los formatos establecidos en el reglamento de la presente Ley, la que deberá incluir la información y requisitos siguientes:

a) Documentos que acrediten la representación legal del solicitante;

b) La documentación que demuestre su capacidad técnica, administrativa y financiera, según sea el caso;

c) La descripción del proyecto, su monto de inversión, la memoria descriptiva del proceso tecnológico y su localización;

d) Los programas y sistemas de seguridad industrial y de emergencias para enfrentar accidentes o desastres naturales;

e) Fecha en que se proyecta iniciar y finalizar la construcción;

f) Entrega del Permiso Ambiental y/o Autorización Ambiental en el caso que corresponda, de conformidad a lo establecido en la legislación ambiental vigente;

g) El pago del valor de la Autorización, el cual se establecerá de acuerdo al tipo de proyecto en el Reglamento de la presente Ley;

h) Los representantes legales de los agentes económicos, deberán presentar la Constancia de Uso de Suelo y Permiso de Construcción otorgados por la respectiva municipalidad y el Dictamen técnico del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

En el caso de que a criterio de la autoridad competente fuese necesario solicitar otros estudios con el objetivo de garantizar mayor seguridad de las instalaciones a construir y la protección de la salud pública, el medio ambiente, los pobladores y las fuentes de agua, éstos deberán contar con el soporte técnico respectivo, previa autorización de la respectiva autoridad competente;

i) Plan de Contingencia del periodo de construcción, que deberá ser presentado al Ministerio de Energía y Minas y al Ente Regulador para su revisión y aprobación, al momento de hacer la solicitud de Autorización.

En los casos de los concesionarios, sean estas personas naturales o jurídicas, deberán presentar a la autoridad correspondiente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, así como la cobertura de daños ambientales, a los recursos naturales la propiedad privada y la salud pública.

**Artículo 18. Derogado.**

**Artículo 19. Publicación de resumen de la solicitud.** El solicitante de la Autorización, publicará un resumen de la solicitud en el formato especificado en los reglamentos pertinentes, una vez por semana durante tres semanas consecutivas, en por lo menos, un periódico de amplia circulación nacional. Las personas que se sintieran afectadas, presentarán las objeciones que tuvieran al Ministerio de Energía y Minas en un plazo máximo de quince días hábiles después de la última publicación las cuales se resolverán por la vía administrativa en un plazo máximo de treinta días hábiles después de recibida la objeción. Se exceptúan de lo establecido en esta disposición las obras menores clasificadas así en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 20. Notificación al solicitante y remisión de copia del expediente.** El Ministerio de Energía y Minas notificará al solicitante, de la aprobación o del rechazo de la solicitud de Licencia dentro de un período no mayor de treinta días hábiles y, en caso de Autorización a que se refiere la presente Ley, será no mayor de noventa días contados a partir de la recepción de la solicitud. En caso de que el solicitante no sea notificado dentro del período correspondiente, podrá recurrir ante el Ministro de Energía y Minas, quien tendrá un plazo de diez días hábiles para resolver. Si no lo hiciere se tendrá por aprobada la solicitud.

De las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, se le deberá trasladar al Ente Regulador para que cumpla con su función de regulación una copia del expediente que incluya todos los requisitos exigidos por la presente Ley.

**Artículo 21. Derogado.**

**Artículo 22. Vigencia y disposición de las licencias y cambios tecnológicos.** La vigencia de las licencias será por períodos que oscilarán entre cinco y veinte años y estarán sujetas al tipo de actividades que realicen los agentes económicos en la cadena de suministro de hidrocarburos.

Las licencias para los distribuidores minoristas y detallistas de Gas Licuado de Petróleo (GLP), será de un año.

Las licencias mencionadas en los dos párrafos anteriores serán clasificadas en el Reglamento de la presente Ley.

A igual actividad, las licencias tendrán igual período de tiempo. La solicitud de renovación deberá efectuarse al menos con tres meses de anticipación antes de la fecha de su vencimiento, para lo cual los interesados deberán cumplir con todos los requisitos de ley.

En el caso de cambios tecnológicos que requieran modificaciones a las actividades e instalaciones, objeto de la presente Ley, serán incorporados por el Titular de la Licencia dentro de un período prudencial a establecerse de común acuerdo entre el Ministerio de Energía y Minas y el Titular de la Licencia.

Las Licencias podrán ser cedidas o traspasadas a un tercero, siempre y cuando de previo se disponga de la autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas. El costo de este trámite será de cincuenta dólares, así como las reposiciones y cambios de razón social.

**Artículo 23. Condiciones especiales en las licencias referentes al mantenimiento de inventarios mínimos de hidrocarburos.** Para las actividades de importación, almacenamiento y refinación, se establecerán en las Licencias condiciones especiales referentes al mantenimiento de inventarios mínimos de hidrocarburos que manejen. Los volúmenes y condiciones de los inventarios mínimos se definirán en el reglamento de la presente Ley de acuerdo a la clasificación, tipo y volumen de las ventas.

**Artículo 24.** Los titulares de Autorizaciones, dispondrán de un plazo determinado en el Reglamento de la presente Ley y especificado en la misma Autorización para el inicio y finalización de la construcción. Vencido dicho plazo sin que el titular haya iniciado o finalizado la construcción o solicitado una extensión del plazo, la Autorización caducará.

**Artículo 25. Facultad para declarar de utilidad pública.** El Ministerio de Energía y Minas podrá solicitar la declaratoria de utilidad pública, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, de los bienes privados para la construcción de instalaciones, para transporte de productos y almacenamiento de la cadena de suministro de hidrocarburos. Las declaraciones de utilidad pública se tramitarán y resolverán conforme a la ley de la materia, a cuenta del titular de la autorización.

**Artículo 26. Inspección de la obra.** El Ministerio de Energía y Minas deberá efectuar inspecciones en cualquier estado de las obras y al finalizar la construcción, para verificar el cumplimiento de las

especificaciones técnicas y las condiciones especiales establecidas en la autorización. Una vez verificadas estas previsiones, la Dirección General de Hidrocarburos del MEM, otorgará una certificación de cumplimiento, que formará parte de los requisitos para obtener la licencia.

**Artículo 27. Cancelación de licencias.** Las Licencias y las Autorizaciones serán canceladas por el Ministerio de Energía y Minas, por si o a solicitud del Ente Regulador, en los siguientes casos:

a) Por incumplimientos graves a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, normas y especificaciones técnicas y de las condiciones especiales establecidas en la Licencia o Autorización, que pongan en peligro la vida humana, la propiedad y el medio ambiente.

b) Por haberse extinguido la persona titular del derecho.

c) Por declaración de quiebra del titular del derecho.

d) Por negarse a reparar, remediar y/o pagar la indemnización por daños causados por los accidentes que le sean imputables y que se generan en el desarrollo de las operaciones o construcciones de locales para el almacenamiento, distribución o comercialización de hidrocarburos, sin perjuicio de los remedios procesales establecidos por la ley.

e) Por incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de las Licencias.

f) Por rebeldía expresa al cumplimiento de las normas y resoluciones emitidas por el Ente Regulador de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 28. Causales de extinción de las licencias.** Son causales de extinción de las Licencias y las Autorizaciones las siguientes:

a) Por el vencimiento del plazo de la misma.

b) Por renuncia del titular del derecho.

c) Por traspasos a terceros que no hayan sido debidamente autorizados por el Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 29. Cumplimiento de procedimiento.** Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar la actividad de comercialización al detalle de gas licuado, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 30. Obligación de los titulares de licencias.**

a) Realizar sus operaciones diligentemente de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento, las normas y especificaciones técnicas de calidad y de seguridad industrial y a las prácticas modernas aceptadas en la industria petrolera internacional, todo compatible con la protección a la vida humana, medio ambiente y la propiedad de terceros.

b) En el caso de los titulares de licencia, que son operadores de transporte terrestre o acuático interno, los medios utilizados para el transporte de derivados en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, deberán estar equipados y cumplir las especificaciones que para tal efecto se establecerá en el Reglamento de la presente Ley y demás leyes vigentes.

c) Informar al INE, en los períodos establecidos en el Reglamento de la presente Ley y normativas emitidas por el Ente Regulador, acerca de la actualización de los sistemas de prevención y combate de derrames y otras contingencias que sean aplicables a sus instalaciones y operaciones.

d) Para facilitar el ejercicio de las atribuciones del Ministerio de Energía y Minas y de las facultades de inspección, regulación y fiscalización del Instituto Nicaragüense de Energía, los titulares de licencias y autorizaciones deberán prestar la colaboración que resulte necesaria a los funcionarios e inspectores en sus actividades, debiendo proporcionar la información y documentación pertinente que les sean requeridas, así como permitirles el libre acceso a sus instalaciones.

e) Suministrar toda la información pertinente a las operaciones de hidrocarburos que le sea requerida para la actualización del Sistema Nacional de Información de Hidrocarburos, en la forma y frecuencia que sea indicada en el Reglamento de la presente Ley.

f) Cumplir con las normas constitucionales, leyes de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, de Municipalidades y demás leyes vigentes.

g) Los titulares de licencias de comercialización mayorista deberán aumentar su presencia en el actual mercado nacional, por lo que tendrán que ampliar su cobertura, presentando al Ministerio de Energía y Minas un plan de expansión de sus servicios con la correspondiente garantía de cumplimiento.

h) Los distribuidores mayoristas deben presentar al Ministerio de Energía y Minas, información en formato establecido para tal fin, sobre sus clientes que tienen depósitos fijos con capacidad de hasta quinientos galones de gas licuado y asumir la responsabilidad de su mantenimiento y seguridad. Los usuarios de estos depósitos no requieren Licencia, únicamente la respectiva aprobación del Ministerio de Energía y Minas para su operación, cumpliendo con los requisitos de seguridad.

**Artículo 31. Deberes de los agentes económicos.** Los agentes económicos que resulten responsables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, en los casos de accidentes y derrames de hidrocarburos, deberán cumplir ante el Ente Regulador con lo siguiente:

1. Presentar y ejecutar un Plan de Remediación posterior a la emergencia, accidente o derrame, que especifique las acciones de remediación y mitigación a ejecutarse, las cuales serán aprobadas por la entidad competente, de acuerdo a los procedimientos y las medidas que se establezcan en el Reglamento y/o en las Normas Técnicas y Ambientales, para proteger la vida, la seguridad y la salud pública, así como los bienes de las personas y el medio ambiente;

2. Efectuar la evaluación técnica de las causas que produjeron el accidente o derrame, la determinación de los daños ambientales y la afectación que se causó, identificarlas e incluirlas en los procedimientos de mejora continua en el desarrollo de las actividades y en las instalaciones que se utilizan en la cadena de Suministros;

3. Asumir el costo de la compensación a las personas naturales o jurídicas, que resulten afectadas según sea el caso, en un plazo no mayor de noventa días; y

4. También deberán destinar una cantidad de dinero para cubrir los gastos legales de los afectados, este dinero será administrado por el Ente Regulador.

En el Reglamento de la presente Ley, se indicaran los procedimientos para elaborar los Términos de Referencia para efectuar las actividades antes señaladas y reguladas por este artículo. Los Términos de Referencia deberán exigir la realización de valoraciones socio - económicas y ambientales, así como exigir la realización de un Análisis de Riesgo a la salud pública.

**Artículo 32. Solicitud de información relacionada a los agentes económicos.** El Ente Regulador, sobre la base de su función de regulación y fiscalización, solicitará información relacionada de los agentes económicos que realicen actividades de la cadena de suministro de hidrocarburos, a cualquier institución pública, la que deberá ser suministrada en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

**Artículo 33.** El costo de las Licencias y Autorizaciones será nominal y reflejará únicamente los costos en que incurra INE para la aprobación de las Licencias y/o Autorizaciones.

**Artículo 34. Ubicación y distancias de los Centros o Estaciones de distribución de hidrocarburos.** Las nuevas Estaciones de Servicios Automotor o Centros de distribución de hidrocarburos deberán estar ubicados de conformidad a las reglas siguientes:

1. Cuando se colinde con locales donde se realicen trabajos de corte y soldaduras de metal, comercialización de artículos pirotécnicos y explosivos y cualquier otra actividad no compatible con la actividad de la Estación de Servicio Automotor y que puedan generar fuentes de ignición, la distancia entre la Estación de Servicio Automotor y la actividad colindante no debe ser menor de doscientos cincuenta metros (250 m.) los cuales deberán ser medidos horizontalmente a partir de los surtidores o de los respiraderos de tanques, seleccionándose de los anteriores el que esté más próximo al lindero correspondiente y deben estar delimitadas a través de un muro incombustible no menor de tres metros (3 m.) de altura y con un límite de resistencia al fuego no menor de cuatro (4) horas.

2. La distancia de separación entre una Estación de Servicios Automotor con guarderías infantiles, escuelas, colegios, universidades, hospitales, clínicas, centro de salud, asilo de ancianos no deberá ser menor de trescientos cincuenta metros (350 m.). El punto de referencia para la medición de estas distancias será a partir de los surtidores o de los respiraderos de tanques, seleccionándose el que esté más próximo al lindero correspondiente.

3. La distancia de separación entre una Estación de Servicios Automotor con subestaciones eléctricas o plantas de llenados de gas, no debe ser menor de quinientos metros (500 m.). El punto de referencia para la medición de estas distancias será a partir de los surtidores o de los respiraderos de tanques, seleccionándose el que esté más próximo al lindero correspondiente.

4. La distancia de instalación de una gasolinera con respecto al derecho de vías férreas y linderos de propiedad de terminales ferroviarias y marítimas, no debe de ser menor de doscientos metros (200 m.)

5. La distancia de instalación entre la Estación de Servicios Automotor y un aeropuerto o una terminal aérea, será establecida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura, pero en ningún caso podrá ser inferior a mil metros (1000 m.).

6. El borde de las islas en una Estación de Servicio Automotor deberá estar ubicado a una distancia mínima de quince metros (15 m.), partiendo de donde termina el derecho de vía de cualquier tipo, como carreteras, calles y cauces del país.



7.En lagunas cratéricas no se permite la ubicación de Estaciones de Servicios Automotor a una distancia menor de los mil metros (1000 m.), medidos horizontalmente a partir del borde del espejo de agua.

8.La distancia mínima de una Estación de Servicios Automotor con relación a ríos y lagos debe ser de mil quinientos metros (1,500 m.), a partir de la línea de máxima crecida del cuerpo de agua.

9.La distancia mínima entre una Estación de Servicios Automotor con pozos individuales de suministro de agua potable, deberá ser de mil metros (1000 m.), medida a partir del centro del pozo hasta el lindero de la gasolinera.

10.La distancia de la ubicación de una Estación de Servicio Automotor con respecto a campos de pozos de abastecimiento de agua potable será determinada por el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados en su carácter de Ente regulador de los servicios de agua, pero en ningún caso podrá ser inferior a los 2,500 metros.

11.Las distancias, sitios y condiciones mínimas relacionadas con la ubicación y disposición interna de componentes de una Estación de Servicios Automotor dentro de los límites de su terreno, incluyendo los equipos eléctricos y sus instalaciones, serán normadas por el Instituto Nicaragüense de Energía.

12.La distancia mínima permisible entre una Estación de Servicios Automotor con respecto a una falla geológica plenamente identificada o su ubicación en sitios expuestos a deslizamientos y derrumbes deberá ser soportada con un estudio geológico y/o geotécnico debidamente validado por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

**Artículo 35. Intercambio de cilindros de gas entre distribuidores.** Los importadores y distribuidores de gas licuado deberán proceder a intercambiar el viernes de cada semana todos los cilindros de gas que les pertenezcan a las otros distribuidores, de cada intercambio se deberá de realizar un acta la cual tendrá que ser remitida al INE y una copia para cada una de las partes involucradas. En los casos de que éste no se efectuó, el INE aplicará a las empresas que se nieguen a realizar el intercambio una multa equivalente al valor de los cilindros retenidos por cada vez que no se realice el intercambio.

En ningún caso de intercambio habrá pago en concepto del mismo entre las empresas distribuidoras.

#### CAPITULO IV

##### NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE CALIDAD, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

**Artículo 36. Adopción y adaptación de normas, estándares y prácticas internacionales.** El Ministerio de Energía y Minas, en forma gradual, pondrá en vigencia por medio del método de la adopción y adaptación, las normas, estándares y prácticas internacionales seleccionadas, establecidas por los organismos reconocidos en la industria petrolera internacional en materia de calidad y seguridad industrial y protección del medio ambiente, aplicables a todas las operaciones e instalaciones que regula la presente Ley y su Reglamento. El Ministerio de Energía y Minas, revisará continua y permanentemente las adiciones y cambios que experimenten las normas, estándares y prácticas internacionales adoptadas, de conformidad con el párrafo anterior. En el caso de la implementación así como en la actualización, el Ministerio de Energía y Minas tomará en cuenta las condiciones del país, la opinión de los agentes económicos del sector, correspondiendo al Instituto Nicaragüense de Energía vigilar su cumplimiento. Las

excepciones serán propuestas por el Ente Regulador y aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas; en los casos de las actualizaciones de las normas, estándares y prácticas internacionales el procedimiento será el mismo.

El Ministerio de Energía y Minas estará obligado a informar al Ente Regulador, a los participantes en la cadena de suministro de hidrocarburos, y al público en general, de las normas citadas en los párrafos anteriores, debiendo tener a disposición de los interesados la documentación referida.

El Instituto Nicaragüense de Energía, velará por la estricta aplicación de las normas, estándares y prácticas internacionales adoptadas o adaptadas por el Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 37. Responsabilidad individual y/o solidaria.** Son responsables individual y/o solidariamente las personas naturales o jurídicas que participan en la cadena de Suministros de Hidrocarburos que manejen o causen desviaciones en la calidad del mismo, o cuando causaren daños a las personas y/o al medio ambiente o a la salud pública, y quienes responderán por los daños y perjuicios causados a terceros, todo sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil y penal vigente.

También son solidariamente responsables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley, quienes causen daños a consecuencia de los derrames ocurridos en las instalaciones, operaciones y medios de transporte utilizados en la cadena de suministro de hidrocarburos, según sea el caso, los titulares de licencias, los contratistas encargados de su construcción, mantenimiento, transporte o el arrendatario que expende el producto, todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Civil.

El Instituto Nicaragüense de Energía, a solicitud de parte, deberá emitir los dictámenes sobre el cumplimiento o no de la legislación correspondiente, reglamentos o normas técnicas y administrativas, así como los procedimientos y demás disposiciones de carácter técnico.

**Artículo 38. Colaboración interinstitucional sobre protección al medio ambiente.** El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en colaboración con el Ministerio de Energía y Minas, elaborará y pondrá en vigencia las normas sobre protección al medio ambiente relacionado con el sub sector hidrocarburos.

**Artículo 39. Prohibición.** A los agentes económicos que participan en la cadena de Suministros de Hidrocarburos, sean personas naturales o jurídicas, se les prohíbe lo siguiente:

1.La utilización como medio permanente de almacenamiento de hidrocarburos, los buques tanqueros, patanas y gabarras en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales;

2.El almacenamiento de cualquier hidrocarburo que no cumpla con las normas de calidad establecidas y/o en instalaciones que no cumplan con las condiciones técnicas de seguridad estipuladas en la presente Ley o en la respectiva normativa técnica;

3.El desarrollo de actividades y la construcción de instalaciones para la operación de actividades de la cadena de suministros de hidrocarburos en aquellos sitios que son vulnerables por la cercanía de depósitos de agua, la existencia de fallas geológicas y zonas costeras que pueden ser afectadas por tsunamis, movimientos de masas, zonas de recargo, zonas de inundación, esta prohibición incluye los sitios que son vulnerables por la proximidad de grandes concentraciones

poblacionales, hospitales, lugares de almacenamiento de alimentos, cercanía de depósitos o almacenamiento de agua, la existencia de fallas geológicas, movimientos, deslizamientos o deslaves del suelo y sitios arqueológicos; y

4.El almacenamiento de cualquier hidrocarburo que no cumpla con las normas técnicas de calidad establecidas y/o instalaciones que no cumplan con las condiciones técnicas de seguridad estipuladas en la presente Ley o en la respectiva normativa técnica y que no cuenten con la licencia respectiva.

Por razones de interés nacional debidamente motivadas, el Ministerio de Energía y Minas, podrá establecer excepciones o permisos temporales, cuyos plazos no podrán exceder de seis (6) meses.

**Artículo 40. Restricción de venta de bebidas alcohólicas.** Se restringe al dueño, encargado o personal que atiende a clientes, de cualquier Centro de Distribución de hidrocarburos la venta de bebidas alcohólicas al consumidor para la ingesta en el sitio o quienes permitan el consumo o consuma bebidas alcohólicas en un lugar de expendio o distribución de hidrocarburos. Se le impondrá de diez a sesenta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a sesenta jornadas de dos horas diarias. En caso de reincidencia, se les aplicará una multa equivalente a la venta del día del Centro de Distribución de hidrocarburos o gasolinera más la suspensión de la licencia por un periodo de noventa (90) días.

**Artículo 41. Estudios.** Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para construcción de instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos o rehabilitación, remodelación, adecuación o ampliación de las instalaciones existentes, deberán presentar, según sea el caso, los estudios geológicos y/o geotécnicos aprobados por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, Constancia de Uso de Suelos y Permiso de Construcción otorgado por la municipalidad de conformidad a los planes de ordenamiento territorial. Las obras a construir deben de cumplir con los requerimientos indicados en las normas técnicas obligatorias aplicables al sub sector.

En los casos previstos para la realización de actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos se deberá cumplir con lo establecido por la presente Ley y las normativas técnicas correspondientes así, y la correspondiente autorización del Gobierno Local respectivo, según el Plan de Desarrollo Urbano, o de cualquier otra normativa que al respecto establezca el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales y el Ministerio de Energía y Minas.

En los casos de instalación de Estaciones de Servicios o depósitos, los interesados en la construcción de estos establecimientos con fines comerciales o industriales, o para la distribución de cualquiera de los productos derivados del petróleo, deberán cumplir, previo al inicio de las actividades, con el Procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 76-2006, Sistema de Evaluación Ambiental, así como el Plan de Contingencia y Seguridad aprobados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y cualquier otra normativa vigente, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, Empresa Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación y el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, cada uno en el ámbito de sus competencias.

Cuando se trate de personas naturales o jurídicas dedicadas al transporte de hidrocarburos, deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, así como adoptar las medidas de seguridad y protección necesarias para evitar derrames, fugas, explosiones e incendios. También deberán prever las acciones que atenten contra el

medio ambiente y la salud pública, la propiedad privada y la seguridad ciudadana, incurriendo en responsabilidad civil y penal, según sea el caso, cuando a consecuencia del incumplimiento a esta disposición se produjeren daños a terceros. En el Reglamento de la presente ley y en normativas del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en coordinación con el Ministerio de Transporte e Infraestructura se emitirán las disposiciones atinentes.

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales deberá exigir a los propietarios o administradores de las Estaciones de Servicios que se encuentran funcionando en todo el territorio nacional, la realización o actualización, permiso o autorización ambiental establecido en el Decreto Ejecutivo No. 76-2006, Sistema de Evaluación Ambiental, del Plan de Contingencia o mitigación de desastres. De encontrarse que alguno de estos no cumplen con estas disposiciones, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales señalará un plazo de ciento ochenta días para que cumplan. Vencido el plazo sin cumplirse lo dispuesto se ordenará el cierre temporal.

Lo relacionado a la seguridad en las instalaciones y a los sistemas de drenaje y control de desperdicios sólidos y líquidos de las Estaciones de Servicio, se regirá por lo establecido en la NTON 05-004, Norma Técnica Ambiental para los Centros de Servicios Automotor publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 211 del 6 de noviembre del 2002, salvo aquellas disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Los propietarios o administradores de las Estaciones de Servicios y demás establecimientos relacionados, deberán presentar al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y al Instituto Nicaragüense de Energía para su conocimiento, aprobación y seguimiento, un Plan de Cierre de Actividades en caso de no continuar prestando el servicio al público, así como un Plan de ampliación de instalaciones cuando fuese pertinente. El Instituto Nicaragüense de Energía deberá notificar al Ministerio de Energía y Minas en un plazo de cinco días hábiles de aquellas instalaciones que cesen sus operaciones, para fines de actualización y cancelación de la licencia de operación.

Cuando se presenten derrames de hidrocarburos y estos provoquen daños al suelo o al agua, a la salud pública, al medio ambiente y los recursos naturales se les aplicará lo establecido en el Código Penal, para delitos contra el Medio Ambiente.

Cuando se niegue el acceso a las instalaciones para la fiscalización o inspección de la autoridad competente, se incurrirá en una multa de acuerdo al artículo 57 de la presente Ley y su reglamento.

En el caso de cierre de una Estación de Servicio por el Licenciario, deberá solicitar al Instituto Nicaragüense de Energía un Aval para no continuar prestando el servicio al público. Dicha solicitud podrá ser denegada por el INE solamente en el caso que se afecte el suministro y continuidad del servicio. Una vez otorgado el Aval, el Plan de Cierre y todas las actividades contenidas en ellas, son responsabilidad del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

## CAPITULO V

### CASOS DE EMERGENCIA Y PLANES DE CONTINGENCIA

**Artículo 42.** Al entrar en vigencia el Estado de Emergencia, decretado por el Poder Ejecutivo, este considerará, la intervención temporal y directa en cualquier eslabón de la cadena de suministro de hidrocarburos. Esta intervención se realizará a través del Ministerio de Energía y Minas o MEM.

**Artículo 43.** El Ministerio de Energía y Minas o MEM por medio de una normativa especial, elaborará y pondrá en vigencia, el Plan Nacional de Contingencias ante accidentes, desastres naturales, situaciones de desabastecimiento de hidrocarburos, conflictos socio-económicos y otras emergencias que se puedan presentar.

El plan entre otras cosas, contendrá, para los distintos eslabones de la cadena de suministro y los tipos de emergencia que pudiera suceder lo siguiente:

- a) Responsabilidades institucionales;
- b) Plan emergente de distribución;
- c) Control temporal de precios;
- d) Controles extraordinarios de operaciones e instalaciones;
- e) Intervención por parte del Estado, en casos extremos;
- f) Programas de adiestramiento y capacitación;
- g) Calendarización para revisiones periódicas del mismo.

**Artículo 44.** Para la elaboración del Plan mencionado en el Artículo anterior, el Ministerio de Energía y Minas o MEM deberá oír la opinión de los participantes en la cadena de suministro de hidrocarburos, pudiendo además contratar expertos nacionales y extranjeros.

Los Planes de contingencia de cada participante de la cadena de suministro deberán estar en total concordancia con el respectivo Plan Nacional en referencia.

La actualización y el contenido de tales planes serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 45. Facultades de la autoridad de aplicación de la ley.** Cuando ocurriesen accidentes de cualquier naturaleza en las actividades propias de la cadena de Suministro de Hidrocarburos en los cuales se presuma que se ha puesto en peligro el medio ambiente, la salud pública, o la seguridad ciudadana o que se presuma la exposición de personas al peligro, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que dieran lugar, el Ente Regulador, tendrá las facultades y potestades para establecer un Comité Técnico de Emergencia multisectorial e interinstitucional que indique y establezca a los participantes de la cadena de suministros de hidrocarburos las medidas administrativas de carácter preventivas y correctivas a tomar, en el caso de que éstas no se ejecuten en un período de tiempo, técnica y materialmente apropiado, por los integrantes de la cadena de suministro de hidrocarburos, el Ente Regulador a instancia del Comité contratará, según sea el caso a especialistas para que hagan las correcciones del caso a costa de quienes estén involucrados en los hechos.

**Artículo 46. Derogado.**

**Artículo 47.** Mientras dure el período de emergencia, el INE podrá:

- a) Establecer temporalmente inventarios especiales mínimos, que deberán mantener los participantes en la cadena de suministro de hidrocarburos a fin de garantizar el adecuado abastecimiento de hidrocarburos al país;
- b) Establecer temporalmente sistemas de control de precios de venta al consumidor de los derivados.

**Artículo 48. Informe de los titulares de licencia.** Los titulares de licencia que se dediquen a cualquiera de las actividades de la cadena de suministro de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, deberán informar por escrito al Ente Regulador lo siguiente:

- 1) Cualquier paro temporal o reducciones programadas en sus operaciones, cuya duración sea mayor de veinticuatro horas, tan pronto como sean decididas, al menos con quince días hábiles de anticipación;
- 2) La venta o cierre definitivo de sus instalaciones con un plazo de por lo menos noventa días de anticipación;
- 3) En caso de cierre definitivo, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales enviará copia del Plan de Cierre aprobado por ellos al Instituto Nicaragüense de Energía y al Ministerio de Energía y Minas.
- 4) Las interrupciones o cierres totales o parciales de sus instalaciones, actividades o capacidades de operación, causados por accidentes y otras emergencias dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, indicando la gravedad del problema, sus causas, las soluciones previstas y el tiempo estimado de duración de la situación extraordinaria que se presentase.
- 5) Se deberán presentar al Ente Regulador en el transcurso del mes de Enero de cada año, los planes de mantenimiento de tanques, tuberías, ductos, cisternas, de la totalidad del sistema de combustible de las instalaciones de almacenamiento, comercialización y transporte de hidrocarburos para su revisión y seguimiento.

## CAPITULO VI

### PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

**Artículo 49.** Se prohíbe el uso de prácticas anticompetitivas, formación de carteles, concertación interna de precios, acaparamiento, escasez ficticia o condicionamiento en los distintos eslabones de la cadena de suministro de hidrocarburos, con el objeto de fijar artificialmente los precios de los hidrocarburos o impedir y obstaculizar el funcionamiento del libre mercado.

**Artículo 50.** Los titulares de licencias tienen la obligación de vender sin retrasos sus productos y prestar servicio a todos los clientes que lo soliciten sin ningún tipo de discriminación.

Se entiende por discriminación el tratamiento desigual a interesados que posean las mismas calificaciones y bajo las mismas condiciones económicas.

**Artículo 51.** Los contratos que se celebren entre las compañías distribuidoras y los propietarios o arrendatarios de estaciones de servicio, se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, el Código de Comercio y demás leyes de la materia.

**Artículo 52. Uso potencial de terceros.** Se establece el uso potencial por terceros, de las facilidades disponibles, no usadas o con capacidad parcialmente usada, de los titulares de licencias. Los titulares de licencias que lo soliciten al ente regulador, negociarán el servicio de las capacidades disponibles con los propietarios y/o operadores de instalaciones que tengan la capacidad para transporte por ductos y almacenamiento de hidrocarburos y para las cuales no existen razones económicas o técnicas que lo impidan. Para dicha negociación se establecen las siguientes condiciones y procedimientos:

1)El interesado deberá ser titular de Licencia o solicitante de Licencia, para la actividad respectiva, según lo establecido en la presente Ley;

2)El interesado deberá hacer una aplicación formal al titular de Licencia de la instalación respectiva;

3)Ambas partes deben realizar una negociación de buena fe, para definir el precio y las demás condiciones del servicio; y

4)El interesado deberá demostrar que tiene capacidad técnica y disponibilidad financiera para pagar de forma regular por el servicio recibido.

De no llegar entre ellos a un acuerdo sobre los términos de precio de dicha contratación, el interesado podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas un aval que certifique los beneficios que trae a la economía nacional el lograr dicha contratación y sobre esa base, dictará el canon o peaje razonable con base a estándares de la industria y las condiciones técnicas sobre las cuales debe cerrarse dicha contratación, sin que esto incida en el consumidor final.

## CAPITULO VII

### RÉGIMEN TRIBUTARIO

**Artículo 53.** Se exonera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI); Arancel Temporal de Protección (ATP) la importación de petróleo crudo, parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo incluidos en la Ley de Equidad Fiscal.

Los derivados del petróleo ya sean refinados localmente o importados pagarán un impuesto único, el Impuesto Selectivo de Consumo (ISC), el que será un impuesto conglobado por galón de producto vendido, de acuerdo a las disposiciones de la materia.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 54.** La violación o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contempladas en la presente Ley, su Reglamento, normas y especificaciones técnicas y de calidad, serán sancionados por el INE por medio de Resolución debidamente fundada, habiendo realizado de previo los inspectores o funcionarios del INE el levantamiento del acta informativa correspondiente.

**Artículo 55.** Contra la Resolución de funcionarios del INE, cabe el Recurso de Reposición ante los mismos, el cual deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles después de notificado. Contra la Resolución del anterior Recurso, cabe el Recurso de Apelación ante el Consejo de Dirección del INE, el cual se interpondrá en el plazo de diez días hábiles después de notificado.

**Artículo 56.** Una vez recibido el Recurso de Apelación en tiempo, el Consejo de Dirección del INE dictará la resolución definitiva sobre el caso en el plazo de quince días después de interpuesto el Recurso, agotando de esta manera la vía administrativa. En ambos Recursos no cabe el silencio administrativo.

Si el infractor o la parte agraviada no interpone el Recurso de Reposición o Apelación en el plazo señalado, se agotará en esa instancia la vía administrativa.

**Artículo 57.** Las sanciones se aplicarán conforme lo que se establezca

en el reglamento de la presente Ley, según la gravedad se impondrá progresiva y escalonadamente las siguientes: Amonestaciones, multas, suspensión de la Licencia o Autorización y cancelación definitiva de la Licencia o Autorización. Todo sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que pudiera haber lugar o al derecho de utilizar los recursos que la ley establece.

**Artículo 58. Prohibición de venta de hidrocarburos en barriles.** Se prohíbe la comercialización de hidrocarburos en barriles a través de puestos de ventas móviles, sean estos fijos o rodantes, en los casos en que se encuentren funcionando este tipo de expendios el producto será decomisado y los propietarios o los administradores serán puestos a la orden de la autoridad judicial competente por el delito de exposición de personas al peligro.

En los casos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y en los municipios cuyos ríos son navegables o donde no existan depósitos o estaciones de servicios que garanticen el suministro seguro de los hidrocarburos, las empresas petroleras en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Nicaragüense de Energía deberán establecer las normativas técnicas, ambientales y de seguridad en el manejo de los Centros o puestos de distribución.

**Artículo 59.** Para la aplicación de las sanciones a que se refiere en los Artículos anteriores el INE tendrá en cuenta lo siguiente:

a)La mayor o menor gravedad de la infracción;

b)La trascendencia de la infracción para la cadena de suministro de hidrocarburos, medio ambiente y la población en general.

**Artículo 60. Asignación a Zoológicos y Cuerpos de Bomberos.** Del total de las multas aplicadas por la autoridad de ejecución en concepto de sanciones por derrames de hidrocarburos y de las multas aplicadas al detallista que vende al consumidor final, y estaciones de servicio, se trasladará trimestralmente el cincuenta por ciento de éstas, para que sean entregadas de manera proporcionada a través de la Tesorería General de la República a las siguientes instituciones:

1. El Zoológico de Juigalpa, el 15%;
2. El Zoológico de León, el 15%;
3. El Zoológico Nacional, el 20%;
4. La Asociación de Bomberos Voluntarios, el 25%; y
5. La Federación de Bomberos de Nicaragua, el 25%.

Para el retiro del porcentaje correspondiente a cada uno, los representantes legales y los directores deberán presentar el documento que acredita su representación.

**Artículo 61. Facultades de revisión de la estructura de la cadena de costos.** El ente regulador tiene facultades de revisión de la estructura de la cadena de costos, incluyendo todos los elementos que la conforman. Las empresas deberán facilitar toda la información requerida para ello, con la finalidad de señalar desviaciones anormales.

**Artículo 62. Transporte de hidrocarburos por usuarios finales.** Quedan exentos los productores agropecuarios, avícolas, industria de la construcción y consumidores finales, que en sus propios medios de transporte o en aquellos que pertenezcan a terceros, de la prohibición de transportación de hidrocarburos establecida en la presente Ley, cuando sean necesarios para el desarrollo de las actividades propias y de interés productivo o personal, para lo cual únicamente bastará la presentación de la factura de compra en la Estación de Servicio, siempre y cuando no implique actividades con fines comerciales del mismo producto.

**Artículo 63.** En el Reglamento de la presente Ley, se establecerá el procedimiento respecto a lo dispuesto en el presente Capítulo.

**Artículo 64. Contratos de suministro de hidrocarburos de las Generadoras de Energía.** A partir de la entrada en vigencia de esta ley, y para garantizar la seguridad en el suministro de hidrocarburos en el país, todos los contratos de suministro de derivados del petróleo que tengan los Generadores de Energía en el país, serán asumidos por proveedores localmente establecidos que cuenten con reservas en el país a efectos de garantizar el suministro de los mismos en las mismas o mejores condiciones financieras y de calidad que las actualmente vigentes a efectos de proteger la tarifa final de los consumidores. El Instituto Nicaragüense de Energía, deberá aprobar dichos contratos a efectos de su reconocimiento para transferir a tarifas de los clientes finales y considerando los costos internos y externos y los efectos de inflación nacional e internacional que influyan en los mismos. La programación de importaciones y los niveles de producción de la refinería serán supervisados por el INE en función de asegurar los niveles de inventarios y reservas nacionales que el marco normativo contempla.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 65. Derogado.**

**Artículo 66. Derogado.**

**Artículo 67. Sistema de precios de paridad de importación de hidrocarburos.** Se mantiene el sistema de precios de paridad de importación de hidrocarburos, vigente en el Decreto No. 62-2006, Reforma y Adiciones al Decreto Ejecutivo No. 56-94, Reglamento para la Importación y Comercialización de Hidrocarburos.

**Artículo 68. Programa de zonificación.** El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Energía y las empresas petroleras, en un plazo de noventa días, procederán a establecer un diseño para la programación de la zonificación del país para garantizar la distribución y suministro a los consumidores de los hidrocarburos, sin perjuicio de las empresas que ya tengan presencia comercial. Esto no constituye un derecho exclusivo para la o las empresas ya establecidas.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 69.** El Presidente de la República, reglamentará la presente Ley y el Ministerio de Energía y Minas o MEM está facultado para emitir las regulaciones o disposiciones de carácter normativo y técnico, necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 70.** La presente Ley deroga aquellas leyes o disposiciones anteriores que se le opongan.

**Artículo 71.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiséis días del mes noviembre de mil novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos.**- Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo.**- Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho.- **Arnoldo Alemán Lacayo.**- Presidente de la República de Nicaragua. **NOTA DE CONSOLIDACIÓN.** Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por las siguientes normas: **Ley No. 453**, “Ley de Equidad Fiscal”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82 del 6 de mayo del 2003; **Ley No. 612**, “Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 20 del 29 de enero del 2007 y la **Ley No. 742**, “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 2 febrero de 2011.

Dado en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes de julio del año dos mil once.- **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro**, Secretario de la Asamblea Nacional.

### Digesto Jurídico del Sector Energético 2011.

El presente texto contiene incorporadas todas las normas, reformas y derogaciones vigentes y consolidadas al 7 de julio de 2011, de la **Ley No. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobada el 18 de marzo de 1998, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 109 del 12 de junio de 1998**, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme se establece en el parágrafo II del Título Preliminar del Código Civil y el Título Quinto de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo.

### LEY No. 286

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

### HA DICTADO:

La siguiente:

### LEY ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto fomentar, regular y establecer las condiciones básicas que regirán las actividades de reconocimiento superficial, exploración y explotación de los hidrocarburos producidos en el país, así como su transporte, almacenamiento y comercialización.

**Artículo 2.** La denominación “hidrocarburos”, comprende todo compuesto que se encuentra en la naturaleza, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno, cualesquiera que sea su estado físico.

**Artículo 3.** De conformidad al Artículo 102 de la Constitución Política, los yacimientos de hidrocarburos en su estado natural son

patrimonio nacional. Su dominio le corresponde al Estado, cualquiera que sea su ubicación en el territorio de la República, incluida la plataforma continental y el mar adyacente a sus costas oceánicas y hasta donde se extiende la soberanía y jurisdicción de Nicaragua.

**Artículo 4.** Se declaran de interés nacional y de utilidad pública las actividades objeto de la presente Ley. Las declaraciones de utilidad pública en su caso, se tramitarán y resolverán conforme la Ley de Expropiación.

**Artículo 5.** Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá realizar las actividades previstas en la presente Ley, solamente bajo el otorgamiento de los permisos de reconocimiento o mediante la celebración de contratos firmados de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, según sea el caso.

## CAPÍTULO II

### MARCO INSTITUCIONAL

**Artículo 6.** El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Energía y Minas, que en lo sucesivo se denominará MEM, será el encargado de formular y promover las políticas nacionales y estrategias aplicables a la promoción, desarrollo, exploración y explotación de los hidrocarburos; asegurando que Nicaragua reciba los mayores beneficios posibles de la explotación de sus recursos petroleros.

**Artículo 7.** El Ministerio de Energía y Minas, ejecutará las políticas y estrategias aprobadas, así como la regulación, administración y fiscalización de las actividades objeto de la presente Ley.

**Artículo 8.** Bajo los términos que se establecen en la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer para aprobación de la Presidencia de la República, las áreas que se abrirán para la exploración y explotación de hidrocarburos;
- b) Promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos;
- c) Proponer para aprobación de la Presidencia de la República, los tipos de contratos a utilizarse en estas actividades;
- d) Elaborar y aprobar las regulaciones, normas y especificaciones técnicas correspondientes;
- e) Negociar los contratos de exploración y explotación con la aprobación de la Presidencia de la República, así como negociar la cesión y sus prórrogas en los casos pertinentes;
- f) Organizar, administrar y desarrollar el banco de datos sobre las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos;
- g) Supervisar el cumplimiento de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos;
- h) Recomendar a la Presidencia de la República el otorgamiento de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como su cesión o prórroga;
- i) Otorgar permisos de reconocimiento que autoricen a realizar prospección geológica o geofísica en un área en particular;
- j) Fiscalizar los trabajos en las actividades de exploración y explotación

de hidrocarburos para el cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad y de protección del medio ambiente, de acuerdo a los reglamentos sectoriales pertinentes.

## CAPÍTULO III

### PERMISO DE RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

**Artículo 9.** El Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar permisos de reconocimiento en áreas no contratadas, hasta por un plazo de un año bajo los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de la presente Ley, incluyendo la obligación de proporcionar sin costo alguno al Ministerio de Energía y Minas toda la información obtenida. Estos permisos no confieren exclusividad ni otorgan derecho alguno para explorar y explotar hidrocarburos. Todos los trabajos realizados bajo los permisos de reconocimiento tienen que ser llevados a cabo conforme a las prácticas, técnicas y normas ambientales actualizadas e internacionalmente aceptadas por la industria petrolera y las leyes de la materia.

El reconocimiento superficial comprende las actividades orientadas hacia la búsqueda de hidrocarburos, tales como: estudios geológicos y geofísicos, levantamiento de planos topográficos, trabajos gravimétricos, magnetométricos, sísmicos y geoquímicos.

El Ministerio de Energía y Minas en cualquier momento, podrá cancelar el permiso en toda o en parte del área sujeta a permisos de reconocimiento; en tal caso el permiso terminará “ipso jure” en relación al área afectada. El titular del permiso no tendrá derecho a reclamar ninguna compensación.

**Artículo 10.** Los interesados en solicitar un permiso de reconocimiento deberán presentar solicitud escrita al Ministerio de Energía y Minas, conteniendo la siguiente información:

- a) Particularidades sobre la identidad, capacidad técnica y financiera del solicitante;
- b) Límites del bloque involucrado;
- c) Tipo de estudio a realizar, reportes e informes a obtener;
- d) Cronograma de ejecución de los trabajos y el plazo total necesario;
- e) Presupuesto de gastos e inversiones.

El Ministerio de Energía y Minas resolverá sobre la solicitud en un período máximo de 30 días hábiles después de recibida la solicitud, debiendo de previo notificar al MARENA e informar a las alcaldías y Gobiernos Regionales en su caso.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS CONTRATOS

**Artículo 11.** Las empresas extranjeras para celebrar contratos al amparo de la presente Ley, deberán establecer una sucursal o constituir una sociedad conforme a las leyes de Nicaragua; además deberán nombrar y mantener durante la vigencia del contrato, un apoderado legal con facultades suficientes para obligar a la empresa y domiciliado en el país.

Las sociedades serán consideradas como empresas privadas con independencia del carácter público o privado de sus socios y renunciarán

expresamente a toda reclamación diplomática, sometiéndose a la jurisdicción de los tribunales nicaragüenses.

**Artículo 12.** Se celebrarán contratos solamente con aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que posean reconocida experiencia, conocimientos técnicos y capacidad económica y financiera para cumplir con las obligaciones del contrato.

En los contratos en que existan dos o más personas naturales o jurídicas que conformen el contratista, se indicará al responsable de conducir las operaciones. Todas ellas serán solidariamente responsables ante el Estado por las obligaciones establecidas y derivadas del contrato.

**Artículo 13.** El Ministerio de Energía y Minas con la aprobación de la Presidencia de la República, podrá negociar la celebración de un contrato con los interesados sea por:

a)Concurrencia de varias ofertas en áreas previamente delimitadas y publicadas;

b)Negociación directa, de conformidad a lo establecido en la ley de la materia.

**Artículo 14.** Cuando el Ministerio de Energía y Minas con la aprobación de la Presidencia de la República, decida negociar por la vía de la concurrencia de ofertas, publicará las áreas disponibles para exploración y explotación, junto con la invitación a presentar ofertas, siguiendo el procedimiento de licitación pública que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 15.** Para el caso de negociación directa, el interesado cumplirá al menos con los siguientes requisitos:

a)Copia de la Escritura Social de la compañía interesada, o de la sucursal debidamente inscrita en cualquiera de los registros públicos cuando el interesado fuese una sociedad;

b)Copia del Mandato del Apoderado legalmente inscrito en cualquiera de los registros públicos de la República de Nicaragua;

c)Información verificable de la capacidad técnica y financiera del solicitante;

d)Coordenadas geográficas exactas de los límites del área solicitada;

e)Plan Exploratorio Mínimo, especificando el número de kilómetros de líneas sísmicas a obtener y procesar, el número de pozos exploratorios a perforar y cualquier otro método;

f)Carta compromiso de realizar un Estudio del Impacto Ambiental, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley;

g)Cronograma de ejecución de los trabajos;

h)Presupuesto de inversiones y gastos.

**Artículo 16.** Una vez que el Ministerio de Energía y Minas reciba la solicitud, la mandará a publicar a cuenta del interesado, al menos en dos periódicos de circulación nacional por tres días consecutivos, informando acerca del área objeto de la solicitud.

Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada podrá oponerse a la solicitud por medio de escrito dentro de treinta (30) días

contados a partir de la fecha de la última publicación. Si existiere alguna objeción, el Ministerio de Energía y Minas después de considerarla, resolverá en un plazo de treinta (30) días hábiles si se procede a la negociación del contrato sobre el área sujeta en la solicitud. Esta resolución agota la vía administrativa.

**Artículo 17.** El Ministerio de Energía y Minas se reserva el derecho a rechazar todas o cualquiera de las solicitudes u ofertas recibidas para suscribir un contrato petrolero.

Cualquiera que fuere el resultado de la negociación directa o de la concurrencia de ofertas, los oferentes no podrán reclamar ningún derecho al Ministerio de Energía y Minas o al Estado, así como indemnizaciones o reembolsos de los gastos en que hubieren incurrido para la preparación de sus propuestas.

**Artículo 18.** El contrato a que se refiere la presente Ley es el convenio celebrado entre el Presidente de la República y el contratista, de conformidad con las leyes de Nicaragua para la realización de las actividades mencionadas en la presente Ley.

**Artículo 19.** Se crea el Registro Central de Hidrocarburos, que funcionará adscrito a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en el cual se inscribirán los contratos, resoluciones, prórrogas, renunciaciones, nulidades, caducidades, cancelaciones, expropiaciones, servidumbres y, en general, todos los actos referentes a las operaciones en materia de hidrocarburos reguladas por la presente Ley.

Las áreas objeto del contrato deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Departamento o Departamentos donde estuviere localizado el fundo o fundos superficiales correspondientes.

**Artículo 20.** Las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos podrán realizarse bajo las siguientes modalidades contractuales:

a)Contrato de Concesión: Que otorga al contratista el derecho de propiedad sobre la totalidad de los hidrocarburos producidos y la obligación de pagar al Estado una regalía o sea una cantidad como derecho por la explotación, según lo acordado en el contrato;

b)Contrato de Producción Compartida: Que otorga al contratista una vez iniciada la producción, el derecho a una participación en la producción fiscalizada del área de contrato, la cual se determinará en base a una escala variable, en función de factores técnicos-económicos y del volumen de hidrocarburos producidos. En cada contrato se establecerá el porcentaje y forma de pago que corresponda. El contratista no está sometido al pago de regalías;

c)Cualquier otra modalidad contractual normalmente utilizada internacionalmente por la industria petrolera, previo dictamen técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas y aprobada por Decreto Presidencial el que deberá ser publicado al menos por tres días consecutivos en los medios de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**Artículo 21.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 7, inciso 8, literal a) de la Ley de Municipios, previo a la aprobación de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos a que se refiere la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas deberá obtener la opinión del Gobierno Municipal correspondiente. Para el caso de las Regiones Autónomas, los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos deberán ser de previo aprobados por el Consejo Regional Autónomo.

**Artículo 22.** Las modalidades contractuales otorgan a los contratistas el derecho exclusivo de explorar, explotar, almacenar, transportar, vender localmente o exportar libremente los hidrocarburos que fueren de su propiedad conforme a las especificaciones del respectivo contrato.

**Artículo 23.** Los contratistas pagarán el correspondiente derecho de área según el Artículo 56 de la presente Ley, las regalías que le correspondan, el impuesto sobre la renta u otros beneficios para el Estado, especificados en el contrato.

En caso de devolución total de las áreas del contrato, nada deberá el Estado a los contratistas y una vez cumplidos los procedimientos legales, quedará extinguida la relación contractual.

**Artículo 24.** El Presidente de la República aprobará en cada negociación, los términos básicos del contrato y el tipo de contrato que se utilizará como base de negociaciones.

En cualquiera de los casos cuando el solicitante haya cumplido con todos los requisitos necesarios establecidos en el Reglamento de la presente Ley para la celebración de un contrato, se procederá a la negociación y si hay acuerdo, a la celebración del mismo.

Los contratos serán firmados por el Presidente de la República o su delegado y serán efectivos a partir de la fecha de su suscripción.

Los contratos una vez aprobados solo podrán ser modificados por acuerdo entre el contratista y el Ministerio de Energía y Minas, quien actuará con autorización previa del Presidente de la República.

**Artículo 25.** El contratista deberá asumir todo el riesgo, costo y responsabilidad de las actividades objeto del contrato y aportará el capital, maquinaria, equipo, materiales, personal y tecnología necesaria para cumplir con las obligaciones que exijan las operaciones de exploración y explotación indicadas en los contratos.

El Estado no asume por ningún concepto, riesgo alguno ni responsabilidad por las inversiones y operaciones de exploración y explotación a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas, aún cuando los actos o hechos sean resultantes de una acción del contratista que haya sido aprobada por el Ministerio de Energía y Minas. En todo caso será obligación del contratista liberar e indemnizar al Estado, según corresponda, de cualquier reclamo, acción legal u otros cargos de terceros que pudieran resultar perjudicados en sus derechos como consecuencia de sus actividades bajo el respectivo contrato, sin perjuicio de los derechos de terceros.

**Artículo 26.** El contratista, a la suscripción del contrato, deberá entregar al Ministerio de Energía y Minas un documento de su casa matriz o corporación originaria, en el cual se garantice el fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y la responsabilidad por daños y perjuicios que cause su actividad al Estado o en bienes a terceros.

El contratista además presentará al Ministerio de Energía y Minas, garantías de cumplimiento del programa de trabajo mínimo obligatorio e inversiones mínimas de cada uno de los sub-períodos de la fase de exploración, cuyo monto será establecido en el Reglamento. Cada una de estas garantías deberán ser solidarias, incondicionales e irrevocables emitidas por una entidad financiera aceptada expresamente por el Ministerio de Energías y Minas. El monto de las garantías se reducirá semestralmente en proporción al grado de cumplimiento de los programas e inversiones mínimas, debidamente comprobadas por el contratista, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 27.** El contratista o cualquiera de las personas naturales o jurídicas que lo conformen, podrá ceder o traspasar total o parcialmente sus derechos derivados del contrato, previa autorización por escrito del Ministerio de Energía y Minas.

El cesionario deberá ser persona, que conforme a la presente Ley, reúna las condiciones requeridas para obtener un contrato de esta naturaleza y que de manera expresa, asuma las obligaciones y responsabilidades contractuales, compruebe estar en capacidad de cumplirlas y preste las garantías asumidas en el contrato por el contratista.

**Artículo 28.** El contratista podrá utilizar los servicios de sub-contratistas especializados, conservando el control y la responsabilidad total sobre las mismas frente al Estado.

En caso que el sub-contratista no cumpla con sus obligaciones de pago de impuestos, salarios y prestaciones sociales del personal local, multas y otros tributos de los servicios del sub-contrato respectivo, el contratista deberá garantizar dicho pago.

**Artículo 29.** El contratista podrá adquirir bienes y contratar servicios en el exterior, dando preferencia a la adquisición de los bienes y servicios que estén disponibles en Nicaragua en el momento de ser requeridos y si cumplen con las especificaciones técnicas y sus precios fueran competitivos.

**Artículo 30.** El contratista y el sub-contratista en su caso, deberán contratar personal calificado para realizar sus operaciones, dando preferencia en igualdad de condiciones a los nacionales.

El contratista establecerá y financiará programas de capacitación y adiestramiento para la formación de personal nicaragüense durante los trabajos, de acuerdo con las condiciones estipuladas en los contratos. El Ministerio de Energía y Minas podrá incluir dentro de las obligaciones contractuales, que el contratista provea los recursos y medios para asegurar una efectiva transferencia de tecnología y capacitación del personal que designe.

**Artículo 31.** Las personas naturales o jurídicas que se encuentren realizando cualquiera de las actividades reguladas por la presente Ley deben:

- a) Mantener permanentemente informado al Ministerio de Energía y Minas de sus operaciones;
- b) Conservar todos los datos técnico-económicos relacionados con el giro de sus actividades en su oficina principal en Managua;
- c) Proporcionar al Ministerio de Energía y Minas sin costo alguno, todo material, datos primarios, copias de estudios, planos, presupuesto, detalles de costo, estados financieros y toda la información y documentación técnico-económica relevante que le fuera solicitada en los formatos y plazos señalados en el correspondiente reglamento.

**Artículo 32.** El Ministerio de Energía y Minas por sí o a través de terceros podrá interpretar, re-interpretar o usar la documentación recibida de la manera que más convenga a los intereses nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La información y documentación tendrá el carácter de confidencial durante un plazo de dos años, contados a partir de la recepción de los mismos y podrán ser divulgados, al vencimiento del segundo año de recibidas o antes si las partes así lo acuerdan, salvo disposición judicial emanada del tribunal competente.



**CAPÍTULO V****DE LA EXPLORACIÓN**

**Artículo 33.** El contrato deberá especificar el programa de trabajo mínimo obligatorio, el cronograma de ejecución y presupuestos de gastos e inversiones que el contratista acuerde llevar a cabo durante cada sub-período de la fase de exploración, presentando las garantías requeridas para cada uno de los sub-períodos de la fase de exploración. Estos programas de trabajo tienen que ser llevados a cabo conforme a las prácticas y técnicas actualizadas e internacionalmente aceptadas por la industria petrolera, según los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 34.** El área de exploración consistirá en bloques de forma rectangular orientados norte a sur, este a oeste. El área inicial del contrato se determinará de acuerdo a su potencial hidrocarburoso, zona geográfica y programa mínimo de trabajo garantizado. La superficie máxima por área de contrato será de hasta 400,000 hectáreas, divididas en bloques colindantes entre sí al menos en un punto, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 35.** La duración del período de exploración no excederá de seis (6) años, a partir de la fecha de vigencia del contrato, pudiéndose dividir este período en varios sub-períodos, según se acuerde en el contrato, debiéndose continuar aún cuando se iniciare la fase de explotación.

**Artículo 36.** El Ministerio de Energía y Minas podrá extender la fase de exploración de ser necesario, por un tiempo no mayor de un año, para completar las perforaciones de pozos exploratorios en proceso o por necesitarse pruebas de evaluación y valoración. El contratista ejecutará los programas de trabajo acordados y deberá devolver las partes del área de contrato convenidas como condiciones de la extensión.

**Artículo 37.** En el caso que el contratista realice un descubrimiento de gas natural no asociado y condensado durante cualquier período de la fase de exploración, se podrá acordar en el contrato un período de retención con el propósito de desarrollar el mercado del gas, dicho período de retención no podrá ser mayor de diez (10) años. El contratista se sujetará a las condiciones a convenirse en el contrato para la retención del área superficial que ocupe el yacimiento descubierto.

**Artículo 38.** El contratista está obligado a devolver partes de las áreas bajo contrato al final de cada sub-período de exploración, en porcentajes a ser acordados en el respectivo contrato. La devolución del contratista de parte o partes del área del contrato, no implicará costo alguno para el Estado.

El contratista deberá devolver la totalidad del área del contrato, con excepción de las áreas de explotación, al finalizar la fase de exploración, a menos que estuviera dentro de un período de retención.

El área remanente la revertirá al Estado, salvo que aún estuviera dentro de los plazos señalados en los artículos 35 o 36 de la presente Ley, en que podrá retener el resto del área a fin de continuar el Programa Exploratorio Mínimo por el tiempo que faltare para finalizar tales plazos o cumpla con los requisitos para ejercer el derecho de los períodos de retención.

**Artículo 39.** El contratista está obligado a iniciar el Programa Exploratorio Mínimo dentro del período a estipularse en el contrato y a ejecutarlo en forma diligente.

**Artículo 40.** Si el contratista no ha ejecutado totalmente el Programa Exploratorio Mínimo y sus obligaciones de gastos en los tiempos estipulados, deberá pagar al Estado, de acuerdo a las provisiones del contrato, una cantidad equivalente al valor de las obligaciones pendientes determinado en base al valor completo de cada rubro de trabajo no finalizado.

**Artículo 41.** El contratista podrá renunciar o devolver en cualquier momento toda o parte del área de exploración según lo estipulado en el Artículo 38 de la presente Ley. En tal caso, el contratista deberá haber cumplido todas sus obligaciones contractuales del presente sub-período de exploración, incluyendo las de carácter ambiental. La renuncia no causará ningún costo al Estado.

**Artículo 42.** Cuando se haya hecho un descubrimiento de petróleo el contratista deberá:

a) Notificar de inmediato al Ministerio de Energía y Minas del descubrimiento;

b) Dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha del descubrimiento, proporcionar por escrito al Ministerio de Energía y Minas detalles del mismo y su opinión sobre si tiene o no potencial comercial;

c) Si el contratista considera que tiene potencial comercial, en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la fecha del descubrimiento, deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, un programa de trabajo de evaluación y presupuesto de gastos, para determinar sin demora si dicho descubrimiento es comercial;

d) Una vez realizado el programa de evaluación y dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas declaración escrita de que el descubrimiento es o no comercial.

**Artículo 43.** El gas asociado al petróleo que no sea utilizado en las operaciones o comercializado, podrá ser reinyectado al reservorio por el contratista. Si el contratista no tiene planes para utilización del gas, el Estado podrá aprovecharlo libre de costo en el campo.

En la medida que el gas no pueda ser utilizado o reinyectado y el Estado no quiera aprovecharlo, el contratista, previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas y del MARENA, podrá quemar el gas, pero en ningún caso podrá ser liberado a la atmósfera.

**CAPÍTULO VI****DE LA EXPLOTACIÓN**

**Artículo 44.** Si el contratista en el ejercicio de sus derechos, declara la comercialidad del descubrimiento deberá someter a aprobación del Ministerio de Energía y Minas, dentro de ciento ochenta (180) días después de cada descubrimiento comercial, un programa detallado por el primer quinquenio para el desarrollo y operación del yacimiento. Dicho programa deberá detallar la ubicación de las instalaciones de transporte y almacenamiento hasta el punto de fiscalización acordado, así como otras instalaciones de transporte y almacenamiento hasta el punto o puntos de comercialización interna o externa.

El programa de desarrollo y producción deberá incorporar Estudios de Impacto Ambiental según los reglamentos y términos de referencia del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) y planes de contingencias para combatir derrames u otras emergencias. El programa de desarrollo y producción será actualizado anualmente.

**Artículo 45.** Si el contratista declara uno o más descubrimientos comerciales en el área de contrato, el plazo de duración de éste será de treinta (30) años, a partir de la fecha de suscripción del contrato. El período de explotación podrá ser prorrogado por un período hasta de cinco años. Las condiciones de la prórroga serán negociadas entre las partes.

Para el caso del gas natural, previsto en el Artículo 37 de la presente Ley, el plazo de los contratos de exploración y explotación se extenderá según el período de retención efectivamente utilizado.

**Artículo 46.** El área de explotación consiste en los correspondientes yacimientos que el contratista declare comerciales, más un área circundante de seguridad técnica para cada uno que no exceda de cinco (5) kilómetros.

**Artículo 47.** Cuando uno o más yacimientos se extiendan fuera de las áreas del contrato, el Ministerio de Energía y Minas tendrá la obligación de notificar a los afectados para que celebren un acuerdo para la explotación unificada de dicho yacimiento. Si no hubiera acuerdo entre los afectados dentro del año siguiente a la notificación, el Ministerio de Energía y Minas tomará las medidas para el nombramiento de un comité técnico independiente de conciliación para la fijación de un plan de explotación unificada.

Las resoluciones que emita serán de obligatorio cumplimiento para las partes, quienes asumirán los costos incurridos por dicho comité técnico.

En el caso de yacimientos compartidos con países fronterizos, los acuerdos de unificación deberán ser negociados entre los gobiernos para la explotación conjunta.

**Artículo 48.** Los contratos celebrados al amparo de la presente Ley no autorizan al contratista a explorar o explotar ningún otro recurso natural, estando el contratista obligado a informar apropiada y oportunamente acerca de sus hallazgos al Ministerio de Energía y Minas, incluyendo aquéllos que sean de carácter arqueológico, histórico, de interés ambiental o científico.

## CAPÍTULO VII

### MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

**Artículo 49.** Previo a la apertura de áreas para las actividades de exploración y explotación, el Ministerio de Energía y Minas realizará un análisis en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), los gobiernos locales y los diversos sectores involucrados en las áreas relevantes. El análisis deberá considerar los efectos ambientales, económicos y sociales entre otros, que podrían causar dichas actividades.

La decisión de la apertura de nuevas áreas será tomada por el Ministerio de Energía y Minas, sujeta a la aprobación del Presidente de la República.

**Artículo 50.** El MARENA en colaboración con el Ministerio de Energía y Minas, elaborará y pondrá en vigencia las normas sobre la protección del medio ambiente relacionadas con el subsector de hidrocarburos. El MARENA con la asistencia técnica del Ministerio de Energía y Minas, tendrá la responsabilidad de la administración y fiscalización de estas normas.

**Artículo 51.** Las actividades autorizadas por la presente Ley, deberán realizarse de acuerdo a las normas de protección del medio ambiente y a las prácticas y técnicas actualizadas e internacionalmente aceptadas en la industria petrolera. Tales actividades deberán realizarse de manera compatible con la protección de la vida humana, la propiedad, la conservación de los hidrocarburos y otros recursos, evitando en lo posible daños a las infraestructuras, sitios históricos y a los ecosistemas del país, sean marinos o terrestres.

Los Estudios de Impacto Ambiental, planes de protección ambiental y planes de contingencias que deberán preceder a las actividades autorizadas por la presente Ley, deberán cumplir con las normas referidas en el Artículo 50 de la presente Ley.

a) Las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos requieren de un Estudio de Impacto Ambiental para obtener el Permiso Ambiental;

b) El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el MARENA definirá los términos de referencia de dicho estudio;

c) El solicitante entregará al Ministerio de Energía y Minas como parte de la solicitud, los datos y documentos incluyendo el Estudio de Impacto Ambiental requeridos para el Permiso Ambiental según la legislación de la materia vigente.

**Artículo 52.** El contratista deberá tomar las medidas que sean necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes, ya sea dentro del área del contrato o bien fuera de ella, siempre que estén relacionadas con sus operaciones.

En caso de accidente o emergencia, el contratista deberá informar inmediatamente al Ministerio de Energía y Minas de la situación, tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes y si lo considera necesario, suspender las actividades petroleras por el tiempo requerido para la seguridad de las operaciones.

Cuando existan circunstancias especiales que pongan en peligro vidas humanas, el medio ambiente, las propiedades o los yacimientos y el contratista no tome las medidas necesarias, el Ministerio de Energía y Minas podrá suspender las actividades del contratista por el tiempo necesario, estipulando condiciones especiales para la continuación de las actividades.

## CAPÍTULO VIII

### DISPONIBILIDAD DE LA PRODUCCIÓN

**Artículo 53.** En el caso de producción comercial, la propiedad sobre la producción será determinada de acuerdo a las provisiones del tipo de contrato aplicable. Dicho contrato definirá la participación del Estado en concepto de producción compartida, regalías, derechos de área, bonos de producción y cualquier otro concepto acordado entre las partes.

**Artículo 54.** El contratista tiene el derecho a utilizar en sus operaciones hasta el punto de fiscalización, los hidrocarburos producidos en el área del contrato, sin costo alguno.

**Artículo 55.** Cada contratista deberá suministrar a solicitud del Ministerio de Energía y Minas, los volúmenes de hidrocarburos líquidos necesarios para satisfacer el consumo interno del país, en proporción a la producción que le corresponda sobre la producción nacional.

Esta venta se realizará de acuerdo a precios establecidos en base a precios de paridad de exportación (PPE), según mecanismos de valoración y de pago que se establecerán en cada contrato.

## CAPÍTULO IX

### CANONES

**Artículo 56.** Cada contratista de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeto a un pago anual por derecho de área, el cual se cancelará al inicio de cada año contractual.

Las tasas mínimas anuales se determinarán en base al número de hectáreas que tenga el contratista como área de contrato en la fecha en que el pago deba realizarse y serán fijadas en el Reglamento, las que podrán ser modificadas según las condiciones prevaletientes en el mercado.

**Artículo 57.** Los contratistas de concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos pagarán en efectivo una cantidad que se denomina una “regalía” o “royalty” al Estado sobre la producción proveniente del área de contrato, medida en el punto de fiscalización. Las regalías se calcularán para los hidrocarburos líquidos y para el gas natural, por separado.

Las regalías serán pagadas mensualmente a las tasas aplicables sobre la producción de cada mes calendario, provenientes del área total del contrato.

**Artículo 58.** Los ingresos provenientes de las regalías serán enterados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después de recibidos dichos ingresos por el Ministerio de Energía y Minas, previa deducción de un porcentaje de las regalías. El porcentaje a ser retenido por el Ministerio de Energía y Minas no podrá ser mayor del 1.5% del total de las regalías o de la producción, según sea aplicable en el contrato.

Los recursos obtenidos por el Ministerio de Energía y Minas a través del porcentaje de las regalías, se utilizarán primordialmente para desarrollar la capacidad nacional en el control y uso racional de las riquezas petroleras del país. Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará el porcentaje de regalías, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 7, numeral 8, inciso b) de la Ley de Municipios, en un plazo no mayor de 60 días.

La tasa de regalía para hidrocarburos líquidos será calculada en base a un factor “R”, resultado de la siguiente relación, establecida al final de cada mes calendario:

**R = ingresos acumulados/egresos acumulados.**

Los ingresos acumulados resultarán del valor acumulado en el punto o puntos de fiscalización de la producción total de hidrocarburos líquidos vendidos desde la fecha efectiva del contrato, provenientes del área total del contrato.

Los egresos acumulados estarán conformados por las inversiones y gastos realmente incurridos desde la fecha efectiva del contrato, calculados tomando en cuenta las prácticas contables generalmente aceptadas en la industria petrolera. No se incluirán en el cálculo del factor “R” lo siguiente:

a) Inversiones y gastos después del punto o puntos de fiscalización;

b) Regalías, Impuesto sobre la Renta;

c) Montos que se paguen por incumplimiento de contrato o de obligaciones tributarias;

d) Otras inversiones o gastos no relacionados con las operaciones del contrato.

Las tasas de regalías serán especificadas en el contrato y se basarán en las siguientes tablas mínimas:

| VALOR DEL FACTOR “R”  | PORCENTAJE (%) |
|-----------------------|----------------|
| De 0 a menos de 1.0   | 2.5            |
| De 1.0 a menos de 1.5 | 5.0            |
| De 1.5 a menos de 2.0 | 7.5            |
| De 2.0 a menos de 3.0 | 10.0           |
| De 3.0 a menos de 4.0 | 12.5           |
| Para más de 4.0       | 15.0           |

Las tasas de regalías para el gas natural serán de un 5% sobre la producción fiscalizada.

**Artículo 59.** Los contratistas que desarrollen actividades de exploración y explotación estarán sujetos a un impuesto sobre la renta con la alícuota o tasa no más del 30%, aplicable sobre la renta neta proveniente de sus actividades de exploración y explotación.

Los contratistas que se asocien están directa e individualmente obligados al pago del impuesto general sobre la renta.

La renta neta de cada persona natural o jurídica se determinará sobre la totalidad de sus actividades de exploración y explotación, emergentes de los contratos celebrados u otorgados a partir de la vigencia de la presente Ley.

La renta neta se determinará por las reglas que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus reformas, su Reglamento y demás disposiciones conexas.

Los ingresos correspondientes a la producción de las áreas del contrato, serán equivalentes a los provenientes de la comercialización de los hidrocarburos a los precios dictados por un mercado competitivo en el punto o puntos de fiscalización.

Para determinar la renta neta indicada, el sujeto pasivo de la obligación tributaria, podrá deducir de sus ingresos:

a) Las regalías pagadas conforme el Artículo 57 y 58 de la presente Ley;

b) Los costos y gastos razonables y necesarios atribuibles a las actividades de exploración, desarrollo y explotación incurridos hasta el punto o puntos de fiscalización, conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus reformas y demás disposiciones conexas.

Este impuesto sobre la renta será declarado y liquidado anualmente de conformidad con las reglas establecidas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus reformas y demás disposiciones regulatorias de este impuesto.

**Artículo 60.** Los contratistas tendrán el derecho de importar bienes e insumos requeridos para las actividades autorizadas en el contrato para la fase de exploración y los primeros cuatro (4) años después de la declaración del descubrimiento comercial de cada contrato, libre de

todo impuesto de internación, derechos arancelarios y demás gravámenes que recaen sobre la importación, incluyendo aquellos que requieran mención expresa.

No podrán reexportar ni disponer para otros, los bienes e insumos importados exentos de impuestos en aplicación de la presente Ley, sin autorización del Ministerio de Energía y Minas. Cumplido el objetivo del contrato, los bienes e insumos importados que el Estado no acepte de conformidad con el Artículo 71 de la presente Ley, serán re-exportados, en caso contrario deberán satisfacerse los trámites correspondientes conforme a la legislación vigente para la nacionalización de tales bienes, los que serán de responsabilidad del contratista.

**Artículo 61.** El contratista y sub-contratista podrán importar temporalmente, por un período no mayor de (2) años, bienes e insumos destinados a las actividades autorizadas en el contrato de exploración y explotación, libre de todo impuesto de internación, derechos arancelarios y demás gravámenes que recaen sobre la importación.

El procedimiento, requisitos y garantías necesarias para la aplicación del régimen de importación temporal, se sujetarán a las normas contenidas en la legislación aduanera vigente.

**Artículo 62.** Los contratistas estarán exentos del pago de cualquier otro impuesto fiscal y municipal que grave sus bienes patrimoniales, sus ingresos por ventas, los bienes, servicios y uso o goce de bienes que adquieran internamente y que sean necesarios para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Además de las exenciones consignadas en el párrafo anterior, el contratista estará exento del pago de contribuciones, derechos o tasas fiscales y municipales que graven sus ingresos o capital invertido, durante la fase de exploración, sin perjuicio de las obligaciones que como empresa retenedora del impuesto correspondiente debe realizar por compras y pagos por servicios locales.

**Artículo 63.** Los contratistas tendrán los siguientes derechos para la disponibilidad de divisas que le correspondan de acuerdo a la presente Ley:

1) Libre disponibilidad del 100% de las divisas generadas por sus exportaciones de hidrocarburos, exceptuando lo requerido para cumplir con sus obligaciones locales.

2) Convertir libremente a divisas, los ingresos locales derivados de las operaciones petroleras contempladas en el contrato, exceptuando lo requerido para cumplir con sus obligaciones locales.

3) Mantener, controlar y operar cuentas bancarias en cualquier moneda, tanto en el país como en el exterior y a tener el control y libre uso de tales cuentas.

**Artículo 64.** El Estado garantizará a los contratistas que el régimen tributario y las regulaciones cambiarias vigentes a la fecha de celebración de cada contrato, no serán modificados en detrimento del contratista durante la vigencia del contrato, en relación con sus actividades de exploración y explotación.

**Artículo 65.** El contratista podrá llevar en el país la contabilidad relativa a sus operaciones y la requerida por disposiciones administrativas o fiscales, en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a las prácticas contables internacionalmente aceptables en la industria petrolera.

Sus declaraciones de impuestos y sus pagos deberán presentarse en moneda nacional a la tasa de cambio efectiva en la fecha de cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

## CAPÍTULO X

### TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

**Artículo 66.** Los contratistas tienen derecho a construir, operar y mantener los medios de transporte adecuados y bases de almacenamiento para conducir su producción de hidrocarburos desde el punto o puntos de fiscalización a los puntos de comercialización interna o externa.

La construcción de ductos para el transporte y las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir con las normas técnicas, de seguridad y de preservación del medio ambiente.

**Artículo 67.** En los oleoductos, gasoductos y otros medios de transporte que se construyan en el mar, lagos, ríos navegables y playas, previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas, se tomarán las precauciones necesarias para que la navegación no sufra la menor interrupción posible, el menor perjuicio y se eviten los daños al medio ambiente, todo de acuerdo a las regulaciones ambientales vigentes en el país.

**Artículo 68.** Los contratistas estarán obligados a transportar, almacenar y embarcar los hidrocarburos de terceros incluyendo el Estado, sin discriminación alguna cuando sus instalaciones tengan capacidad disponible y los hidrocarburos sean compatibles con la operación. Esta obligación no incluye las líneas de recolección y otras instalaciones del contratista usadas en sus operaciones de explotación, antes del punto de fiscalización.

En ningún caso es obligatorio construir o establecer instalaciones adicionales para recibir, transportar o almacenar hidrocarburos de terceros, ni recibirlos ni entregarlos sino en sus propias instalaciones.

**Artículo 69.** Las tarifas aplicables al transporte, almacenamiento y embarque se calcularán a los precios y condiciones que reflejen sus costos de operación, capital, depreciación y le permitan una utilidad razonable, los que deberán ser aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

## CAPÍTULO XI

### CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

**Artículo 70.** Los contratos terminarán sin requisito previo en los siguientes casos:

a) Al vencimiento del plazo contractual por el que han sido otorgados;

b) Al término de la fase de exploración, sin que el contratista haya hecho declaración de descubrimiento comercial y no esté vigente un período de retención;

c) Por la renuncia expresa acordada entre las partes, presentada por escrito ante el Ministerio de Energía y Minas con tres (3) meses de anticipación, señalando los motivos de la misma;

d) Por sentencia firme de tribunal competente;

e) Por las causas establecidas en los contratos, sin perjuicio de las

establecidas en la legislación común, las que pueden ser entre otras las siguientes:

1. Por no ejecutar el Programa Exploratorio Mínimo o el Programa de Desarrollo y Producción.
2. Por ceder total o parcialmente el contrato sin la autorización correspondiente.
3. Por no cumplir con las normas de protección y mitigación del impacto ambiental.

La terminación del contrato deja existentes las obligaciones y cargas del contratista, cuyo cumplimiento aún estuvieran pendientes.

**Artículo 71.** A la terminación del contrato, el contratista entregará en propiedad al Estado sin costo alguno, las tierras y obras permanentes, instalaciones, accesorios, equipos y cualesquiera otros bienes adquiridos para las actividades petroleras, de modo que permitan la continuación de las actividades y operaciones a que estén destinadas. El contratista podrá retener el derecho de uso de las instalaciones que emplea en relación a otro bloque.

Si el Ministerio de Energía y Minas lo considera necesario, podrá requerir al contratista que proceda con un programa de limpieza que incluya el retiro de todo o parte de las plantas, equipos o instalaciones sin costo para el Gobierno, por lo que deberá presentar un programa de abandono en un período de tiempo a estipularse en el contrato. El programa deberá incluir la constitución por el contratista de una cantidad de dinero depositada en custodia en el Ministerio de Energía y Minas para cubrir costos eventuales de remoción de plataformas, oleoductos, otras instalaciones y limpieza del medio ambiente.

**Artículo 72.** El Ministerio de Energía y Minas está facultado para imponer multas por violación a las disposiciones de la presente Ley y el incumplimiento de aquellas obligaciones contractuales que no impliquen la terminación del contrato; lo anterior será sin perjuicio de la indemnización o reparación de los daños producidos.

El monto de las multas se fijaran en el Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y no podrán ser de carácter confiscatorio ni poner en peligro los activos del contratista.

Toda persona que contravenga las disposiciones de la presente Ley, incurrirá en multas en Córdobas que van desde un mínimo del equivalente a diez mil Dólares, hasta un máximo del equivalente a quinientos mil Dólares.

**Artículo 73.** Son causas de nulidad, las siguientes:

- a) Cuando los contratos se celebren en contravención de la legislación nacional vigente;
- b) Al establecerse que el contratista para su calificación, comprobó mediante documentación incompleta o fraudulenta, su capacidad técnico-económica, existencia legal, legitimidad de representación o cualquiera otra circunstancia similar.

## CAPÍTULO XII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 74.** Las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos están sujetas al Estudio del Impacto Ambiental previo,

para obtener el correspondiente Permiso Ambiental otorgado por el MARENA y de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y su Reglamento. El MARENA, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y su Reglamento, deberá consultar al Ministerio de Energía y Minas el estudio y Documento de Impacto Ambiental (DIA) que presenten él o los inversionistas interesados en obtener el Permiso Ambiental, además deberán sujetarse a los plazos establecidos por la ley para su debido y oportuno otorgamiento.

Se prohíben las actividades de reconocimiento, exploración y explotación de hidrocarburos en áreas legalmente protegidas.

**Artículo 75.** Los contratistas que realicen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetos en todo a las leyes y tribunales de la República.

**Artículo 76.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las controversias que pudieran surgir en la ejecución, cumplimiento y en general en todo lo relativo a los contratos referidos en la presente Ley, podrán ser sometidas al arbitraje nacional o internacional acordado en el contrato, éste será de cumplimiento obligatorio.

El arbitraje procederá de común acuerdo y deberá constar por escrito. Las partes establecerán de forma expresa en el contrato las condiciones para su realización, debiendo señalar necesariamente la forma de designación de árbitros y el tiempo para dictar el laudo respectivo. Este será inapelable y de cumplimiento obligatorio.

**Artículo 77.** Se deroga la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo, Decreto No. 372, publicado en La Gaceta No. 278, del 3 de diciembre de 1958 y cualquier otra disposición legal contraria a la presente Ley.

Lo concerniente al régimen de concesiones relativo a la actividad petrolera establecido en la Ley General sobre la Explotación de las Riquezas Naturales, Decreto No. 316, del 12 de marzo de 1958, publicado en La Gaceta No. 83, del 17 de abril de 1958, no será aplicable a la actividad hidrocarburífera a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 78.** El Ministerio de Energía y Minas está facultado para emitir aquellas regulaciones o disposiciones necesarias de carácter regulatorio o técnico que demande el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 79.** La presente Ley tiene carácter especial, sus disposiciones prevalecerán sobre las generales y especiales que se le opongan en la materia objeto de esta Ley.

**Artículo 80.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- **IVÁN ESCOBAR FORNOS**, - Presidente de la Asamblea Nacional.- **NOEL PEREIRA MAJANO**, - Secretario de la Asamblea Nacional.

**POR TANTO:**

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, once de junio de mil novecientos noventa y ocho.- **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**NOTA DE CONSOLIDACIÓN.** Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: **Ley No. 290**, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta No. 102 del 3 de junio de 1998; y la **Ley No. 612**, “Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 20 del 29 de enero del 2007.

Dado en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes de julio del año dos mil once.- **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro**, Secretario de la Asamblea Nacional.

### MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

#### MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. 14404 – M. 1469357 – Valor C\$ 95.00

ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRÍA, Apoderado (a) de St. BALDRICK'S FOUNDATION INC. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Servicios:

#### BASEBALD

Para Proteger:

Clase: 36

SERVICIOS DE RECAUDACION DE FONDOS PARA CARAIDAD.

Presentada: quince de junio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002099. Managua, veintiuno de junio, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14405 – M. 1469381 – Valor C\$ 95.00

ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRÍA, Apoderado (a) de Industria Farmacéutica, S.A. DE C.V. (INFARMA) de Honduras, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### BACADOL

Para Proteger:

Clase: 5

PRODUCTOS MEDICINALES, MEDICAMENTO, ESPECIFICAMENTE MULTIVITAMINICOS EN ESPECIAL LOS DIRIGIDOS A MEJORAR LAS DEFENSAS DEL ORGANISMO.

Presentada: veintiocho de junio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002247. Managua, cuatro de julio, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14406 – M. 1469489 – Valor C\$ 95.00

GLORIA MARIA DE ALVARADO, Apoderado (a) de INDUSTRIAS CAPRI, S.A. DE C.V. de El Salvador, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### DESCANSO Y SUEÑO

Para Proteger:

Clase: 20

CAMAS, COLCHONES, MUEBLES METALICOS Y MUEBLES PARA CAMPING, ALMOHADAS Y ESPEJOS DE MOBILIARIO.

Presentada: trece de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002478. Managua, diecisiete de julio, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14407 – M. 1469462 – Valor C\$ 95.00

ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRÍA, Apoderado (a) de GRUPO BIMBO S.A.B. de C.V. de Estados Unidos Mexicanos, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### BORRACHITO

Para Proteger:

Clase: 30

CAFÉ, TÉ, CACAO. AZÚCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGÚ, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERÍA Y CONFITERÍA, GALLETAS, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVO PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.

Presentada el treinta y uno de octubre, del año dos mil once. Expediente N° 2011-003911. Managua, uno de diciembre, del año dos mil once. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14408 – M. 1469527 – Valor C\$ 95.00

ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRÍA, Apoderado (a) Especial de GRUPO BIMBO S.A.B. de C.V. de Estados Unidos Mexicanos, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### AGRIMIEL

Para Proteger:

Clase: 30

“CAFÉ, TÉ, CACAO. AZÚCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGÚ, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERÍA Y CONFITERÍA, GALLETAS, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVO PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.”

Presentada el veintiuno de septiembre, del año dos mil once. Expediente N° 2011-003368. Managua, catorce de noviembre, del año dos mil once. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14409 – M. 1469659 – Valor C\$ 95.00

ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRÍA, Apoderado (a) Especial de GRUPO BIMBO S.A.B. de C.V. de Estados Unidos Mexicanos, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### RICOLINO TORTULINO

Para Proteger:

Clase: 30

“CAFÉ, TÉ, CACAO. AZÚCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGÚ, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERÍA Y CONFITERÍA, GALLETAS, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVO PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.”

Presentada el veintiuno de septiembre, del año dos mil once. Expediente N° 2011-003367. Managua, catorce de noviembre, del año dos mil once. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14410 – M. 1469683 – Valor C\$ 95.00

ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRÍA, Apoderado (a) Especial de GRUPO BIMBO S.A.B. de C.V. de Estados Unidos Mexicanos, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### **RICOLINO CHUTAZO**

Para Proteger:

Clase: 30

“CAFÉ, TÉ, CACAO. AZÚCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGÚ, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERÍA Y CONFITERÍA, GALLETAS, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVO PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.”

Presentada el veintiuno de septiembre, del año dos mil once. Expediente N° 2011-003366. Managua, catorce de noviembre, del año dos mil once. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14411 – M. 1469780 – Valor C\$ 95.00

ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRÍA, Apoderado (a) de GRUPO BIMBO S.A.B. de C.V. de México, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### **PICAFRESA**

Para Proteger:

Clase: 30

“CAFÉ, TÉ, CACAO. AZÚCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGÚ, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERÍA Y CONFITERÍA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVO PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.”

Presentada el quince de agosto, del año dos mil once. Expediente N° 2011-002845. Managua, diez de noviembre, del año dos mil once. Opóngase. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 14412 – M. 1469632 – Valor C\$ 95.00

ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRÍA, Apoderado (a) de GRUPO BIMBO S.A.B. de C.V. de México, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### **SANDIBROCHA**

Para Proteger:

Clase: 30

“CAFÉ, TÉ, CACAO. AZÚCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGÚ, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERÍA Y CONFITERÍA, GALLETAS, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVO PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.”

Presentada el quince de agosto, del año dos mil once. Expediente N° 2011-002842. Managua, diez de noviembre, del año dos mil once. Opóngase. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 14413 – M. 1468822 – Valor C\$ 95.00

ZAYDA ELIZABETH CUBAS CHAVARRÍA, Apoderado (a) de GRUPO BIMBO S.A.B. de C.V. de Estados Unidos México, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### **CACAHUALETAS**

Para Proteger:

Clase: 30

“CAFÉ, TÉ, CACAO. AZÚCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGÚ, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERÍA Y CONFITERÍA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVO PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.”

Presentada el quince de agosto, del año dos mil once. Expediente N° 2011-002841. Managua, diez de noviembre, del año dos mil once. Opóngase. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 14414 – M. 1439016 – Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de JOHNSON & JOHNSON. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### **EVADURE**

Para Proteger:

Clase: 5

Productos farmacéuticos para la prevención o tratamiento de enfermedades virales, enfermedades auto inmune e inflamatorias, enfermedades cardiovasculares, enfermedades del sistema nervioso central, dolor, enfermedades dermatológicas, enfermedades gastrointestinales, enfermedades relacionadas con infecciones, enfermedades metabólicas, enfermedades oncológicas, enfermedades oftálmicas y enfermedades respiratorias, distonías musculares, trastornos del músculo liso y estriado, productos farmacéuticos para uso como agentes hemostáticos.

Presentada: treinta de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002743. Managua, treinta de julio, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14415 – M. 1439059 – Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de BODEGAS WILLIAMS & HUMBERT, S.A. de España, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**DRY SACK**

Para Proteger:  
Clase: 33  
Vino de Jerez.

Presentada: tres de agosto, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002799. Managua, tres de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14416 – M. 1439083 – Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de The Cartoon Network Inc. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

**BASTA DE BULLYING. NO TE QUEDES CALLADO**

Para Proteger:  
Clase: 16

Impresos y productos de papel a saber: libros presentando personajes de dibujos animados, de acción y aventura, figuras de comedia y/o drama, revistas de historietas, libros para niños, revistas presentando personajes de dibujos animados, de acción y aventura, figuras de comedia y/o drama, libros para colorear, libros de actividad para niños; pegatinas y álbumes para pegatinas; artículos de papelería, papel de carta, sobres, cuadernos, agendas, tarjetas para notas, tarjetas de felicitación; tarjetas de colección, litografías y celdas de animación; lapiceros, lápices, estuches de los mismos, borradores, crayones, marcadores, lápices de colores, conjuntos de pinturas, tiza y pizarras para tizas, calcomanías, calcomanías térmicas; carteles; fotografías con marco y/o sin marco; portadas para libros, señaladores para libros, calendarios, papel para envolver regalos; recordatorios de papel para fiestas y decoraciones de papel para fiestas - a saber: servilletas de papel, tapetes decorativos de papel, individuales de papel, papel crepe, sombreros de papel, invitaciones, manteles de papel para mesa, decoraciones de papel para pasteles; calcomanías impresas para bordado o decoraciones de tela; patrones impresos para disfraces, pijamas, sudaderas y camisetas; todo lo anterior relacionado a una serie animada y/o de dibujos animados y/o los personajes contenidos allí, y todos los otros productos incluidos.

Clase: 25

Ropa para hombres, mujeres y niños - a saber: camisas, camisetas, sudaderas, trajes para jogging, pantalones, pantalones cortos, camisetas sin mangas, ropa impermeable, baberos de tela para bebe, faldas, blusas, vestidos, ligas o tirantes, suéteres, chaquetas, abrigos, impermeables, trajes para la nieve, corbatas, batas, sombreros, gorras, viseras, cinturones, bufandas, ropa de dormir, pijamas, lencería, ropa íntima, botas, zapatos, zapatos para deportes, sandalias, zapatitos pequeños para bebés, calcetines, pantufla, trajes de baño y mascarar y disfraces para halloween y antifaces vendidos con respecto a eso.

Clase: 35

Suministro de información y noticias que promuevan la conciencia publica contra el acoso; suministro de una serie continua de campañas de servicio público que promuevan contra el acoso a través de todos los medios, incluyendo televisión, eventos en vivo, impresos e Internet.

Presentada: siete de agosto, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002819. Managua, ocho de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14417 – M. 1439113 – Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Gestor (a) Oficioso (a) de

MABXIENCE, S.A. de Uruguay, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

**MABXIENCE**

Para Proteger:  
Clase: 5

Preparaciones farmacéuticas para uso en el tratamiento de las enfermedades y trastornos digestivos, enfermedades y trastornos ginecológicos, trastornos de la sangre, cáncer, enfermedades cardiovasculares, enfermedades vasculares, enfermedades gastrointestinales, enfermedades genitourinarias, enfermedades inmunológicas, enfermedades infecciosas, enfermedades inflamatorias, enfermedades y trastornos metabólicos, enfermedades neurológicas, enfermedades psiquiátricas, enfermedades del sistema nervioso central, enfermedades del sistema músculo-esquelético, enfermedades del sistema respiratorio, enfermedades del sistema circulatorio, enfermedades virales, glaucoma, enfermedades dentales y bucales, dolores de cabeza, migraña, la obesidad, los tratamientos hepáticos, colesterol, presión arterial y los tratamientos reumáticos; preparaciones dietéticas para hepáticos, colesterol, presión arterial y los tratamientos reumáticos; preparaciones dietéticas para uso médico.

Clase: 42

Servicios de investigaciones químicas, biológicas y farmacéuticas.

Presentada: siete de agosto, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002828. Managua, ocho de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14418 – M. 1439156 – Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de ACM de Francia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**SENSITELIAL**

Para Proteger:  
Clase: 3

Jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos.

Presentada: veinticinco de mayo, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-001753. Managua, trece de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14419 – M. 1439172 – Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de Eni S.p.A. de Italia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**eni l-ride**

Para Proteger:  
Clase: 4

Aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustible (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación.

Presentada: catorce de agosto, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-2902. Managua, quince de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14420 – M. 1439199 – Valor C\$ 95.00



RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de Eni S.p.A. de Italia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### ENII-SIGMA

Para Proteger:

Clase: 4

Aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustible (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación.

Presentada: catorce de agosto, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002901. Managua, quince de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14421 – M. 1439229 – Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de Eni S.p.A. de Italia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### ENII-BASE

Para Proteger:

Clase: 4

Aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación.

Presentada: catorce de agosto, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002900. Managua, quince de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14422 – M. 1439261 – Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de PHARMA DEVELOPMENT S.A. de Argentina, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### METABOLIC CLA

Para Proteger:

Clase: 5

Productos farmacéuticos para la obesidad y metabolismo.

Presentada: once de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002436. Managua, doce de julio, del año dos mil doce. Harry Peralta López, Director/Registrador.

Reg. 14423 – M. 438982 – Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de ABSORMEX CMPC TISSUE, S.A. DE C.V. de México, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

#### BABY GENIUS

Para Proteger:

Clase: 16

Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso domestico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta.

Presentada: quince de agosto, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002917. Managua, dieciséis de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14424 – M. 1439512 – Valor C\$ 435.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de Kaane American International Tobacco Co. Ltd. de Emiratos Árabes Unidos, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 050301, 240115, 240902, 240924.

Para Proteger:

Clase: 34

Tabaco y artículos para fumadores.

Presentada: seis de enero, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-000039. Managua, dieciséis de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14425 – M. 1439517 – Valor C\$ 435.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de ABSORMEX CMPC TISSUE, S.A. DE C.V. de México, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 020101, 020301 y 260414.

Para Proteger:

Clase: 5

Pañales desechables para adulto.

Presentada: quince de agosto, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002916. Managua, dieciséis de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14426 – M. 1439474 – Valor C\$ 435.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Gestor (a) Oficioso (a) de Kabushiki Kaisha F.C.C. de Japón, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270517.

Para Proteger:

Clase: 7

Embragues para maquinas, y partes y accesorios de los mismos.

Clase: 12

Embragues para vehículos terrestres, y partes y accesorios de los mismos.

Presentada: ocho de agosto, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002841. Managua, trece de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14427 – M. 1439440 – Valor C\$ 435.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Gestor (a) Oficioso (a) de Kabushiki Kaisha F.C.C. de Japón, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 261112, 270106 y 270517.

Para Proteger:

Clase: 7

Embragues para vehículos terrestres, y partes y accesorios de los mismos.

Clase: 12

Embragues para maquinas, y partes y accesorios de los mismos.

Presentada: ocho de agosto, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002840. Managua, trece de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14428 – M. 1439393 – Valor C\$ 435.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de AKTSIONERNO DROUJESTVO BULGARTABAC HOLDING. de Bulgaria, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 030102, 240105, 240117, 250313, 270501.

Para Proteger:

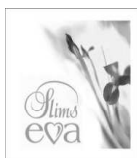
Clase: 34

Tabaco, artículos para fumadores; cerillas.

Presentada: nueve de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002834. Managua, diez de julio, del año dos mil doce. Harry Peralta López, Director/Registrador.

Reg. 14429 – M. 1439385 – Valor C\$ 435.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de AKTSIONERNO DROUJESTVO BULGARTABAC HOLDING. de Bulgaria, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 020901, 050519, 270501.

Para Proteger:

Clase: 34

Tabaco, artículos para fumadores; cerillas.

Presentada: nueve de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002382. Managua, diez de julio, del año dos mil doce. Harry Peralta López, Director/Registrador.

Reg. 14430 – M. 1439318 – Valor C\$ 435.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de AKTSIONERNO DROUJESTVO BULGARTABAC HOLDING. de Bulgaria, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 250715, 260403, 270501.

Para Proteger:

Clase: 34

Tabaco, artículos para fumadores; cerillas.

Presentada: nueve de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002381. Managua, diez de julio, del año dos mil doce. Harry Peralta López, Director/Registrador.

Reg. 14431 – M. 1439288 – Valor C\$ 435.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de AKTSIONERNO DROUJESTVO BULGARTABAC HOLDING. de Bulgaria, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 250715, 270501.

Para Proteger:

Clase: 34

Tabaco, artículos para fumadores; cerillas.

Presentada: nueve de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002383. Managua, diez de julio, del año dos mil doce. Harry Peralta López, Director/Registrador.

Reg. 14250 – M. 1502657 – Valor C\$ 435.00

JULIAN JOSE BENDAÑA ARAGON, Apoderado (a) de WALL STREET INSTITUTE KFT LUXEMBOURG BRANCH de Luxemburgo, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:



Descripción y Clasificación de Viena: 270501

Para proteger:

Clase: 9

APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, NÁUTICOS, GEODÉSICOS, ELÉCTRICOS, FOTOGRÁFICOS, CINEMATOGRAFÍCOS, DE PESAR, DE MEDIDA, DE SEÑALIZACIÓN, DE CONTROL (INSPECCIÓN), DE SOCORRO (SALVAMENTO) Y DE ENSEÑANZA; DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS Y MECANISMOS PARA APARATOS DE PREVIO PAGO; CAJAS REGISTRADORAS, EQUIPOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y ORDENADORES; EXTINTORES; APARATOS E INSTRUMENTOS DE ENSEÑANZA; SOPORTES MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O MAGNÉTICOS/ÓPTICOS, INCLUIDOS DISCOS COMPACTOS, DVD, CASSETES, DISQUETES, CARTUCHOS QUE CONTENGAN MATERIAL MULTIMEDIA Y/O AUDIOVISUAL, SONIDO, IMÁGENES Y TEXTOS, TODO ELLO PARA LA ENSEÑANZA E INSTRUCCIÓN, Y EN PARTICULAR INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA DE IDIOMAS, MÁQUINAS CALCULADORAS; APARATOS PARA EL REGISTRO, TRANSMISIÓN O REPRODUCCIÓN DEL SONIDO O DE IMÁGENES; SOPORTES DE REGISTRO MAGNÉTICOS, DISCOS ACÚSTICOS.

Clase: 16

ADHESIVOS (PEGAMENTOS) PARA LA PAPELERÍA O LA CASA; MATERIAL PARA ARTISTAS; PINCELES; MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTÍCULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCIÓN O DE ENSEÑANZA (EXCEPTO APARATOS); MATERIAS PLÁSTICAS PARA EMBALAJE (NO COMPRENDIDAS EN OTRAS CLASES); NAIPES; CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHÉS; PAPEL, CORTÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; PRODUCTOS DE IMPRENTA; ARTÍCULOS DE encuadernación; FOTOGRAFÍAS; PAPELERÍA; LIBROS, FOLLETOS Y PUBLICACIONES.

Clase: 41

EDUCACIÓN; FORMACIÓN; ESPARCIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES; SERVICIOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, EN PARTICULAR ENSEÑANZA DE IDIOMAS; SERVICIOS DE ENSEÑANZA PERSONALIZADOS, EN PARTICULAR ENSEÑANZA DE IDIOMAS, INCLUIDOS LOS SERVICIOS PRESTADOS EN INSTITUCIONES, A DOMICILIO A TRAVÉS DE REDES DE COMUNICACIONES.

Presentada: siete de agosto, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002813. Managua, trece de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 14253 – M. 1201346 – Valor C\$ 435.00

RICARDO BENDAÑA GUERRERO, Apoderado (a) de NIPPON SODA CO., LTD. de Japón, solicita registro de Marca de Casa:



Descripción y Clasificación de Viena: 260118

Para proteger:

Clase: 5

Fungicidas para uso en la agricultura y horticultura; Insecticidas para uso en la agricultura y horticultura; Acaricidas para uso en la agricultura y horticultura; Herbicidas para uso en la agricultura y horticultura; Fungicidas; Insecticidas para el control de termitas; Preparaciones para la destrucción de parásitos; Repelente para insectos; Alguicidas; Bactericidas; Desinfectantes para uso higiénico; Desinfectantes para piscinas; Preparaciones para esterilizar.

Presentada: treinta y uno de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002758. Managua, tres de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

#### FE DE ERRATA

Por error involuntario en Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio publicadas en las Gacetas detalladas a continuación, se hacen las siguientes correcciones:

| Número de Gaceta | Fecha de la Publicación | Número de Registro | Clase | Número de Expediente | Incorrecto                         | Correcto                            |
|------------------|-------------------------|--------------------|-------|----------------------|------------------------------------|-------------------------------------|
| 228-2011         | 01/12/2011              | 19199              | 25    | N° 2011-002268       | Sombrerí y Vestidos de toda clase. | Sombrería y Vestidos de toda clase. |

#### MINISTERIO DE SALUD

Reg. 14934 - M. 95808 - Valor C\$ 95.00

#### AVISO DE LICITACION

#### “ADQUISICION DE EQUIPAMIENTOS MEDICOS PARA LAS FILIALES DE LA CMP-MINSA “FASE II”.

LP-45-08-2012

El Ministerio de Salud (MINSA) según Resolución Ministerial N° 659-2012, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscrita en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para la “Adquisición de Equipamientos Médicos para las Filiales de la CMP-MINSA “FASE II”.

Los licitantes interesados pueden obtener la información completa, incluyendo el Pliego de Bases y Condiciones en la siguiente dirección: Complejo Nacional de Salud “Dra. Concepción Palacios”, Costado Oeste de la Colonia Primero de Mayo.

Teléfonos: 22894300 – 22895223

Correo electrónico: [adquisiciones@minsa.gob.ni](mailto:adquisiciones@minsa.gob.ni)

Además pueden dirigirse a los portales:

[www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni)

[www.minsa.gob.ni](http://www.minsa.gob.ni)

Presentación de Ofertas: Viernes 12 de Octubre del 2012, de 9:30 a 10:30 a.m

Apertura de Ofertas: Viernes 12 de Octubre del 2012, 10:35 a.m  
(f) Lic. Ramón Cortés Mayorga, Director General de Adquisiciones Ministerio de Salud.

Managua, Nicaragua. 11 de Septiembre del 2012.

ALCALDIAS

Reg. 14933 - M. 95739 - Valor C\$ 190.00

**CONVOCATORIA:****COMPRA POR COTIZACION N° CC017- 2012****“CONSTRUCCION DE OBRAS EN PUNTO CRITICO:  
SAN JUAN SECTOR EL ARROYO”.**

La Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de La Concepción, de conformidad a Resolución sobre Compra por Cotización N° CC017 – 2012 autorizado por la máxima autoridad, en seguimiento al **Plan General de Adquisiciones 2012**, invita a todas aquellas personas naturales y jurídicas que ofrezcan servicios profesionales para la construcción y/o ejecución de obra civiles y autorizadas en nuestro país a ejercer esta actividad y debidamente inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para la contratación del proyecto **“CONSTRUCCION DE OBRAS EN PUNTO CRITICO: SAN JUAN SECTOR EL ARROYO”.**

Mediante el procedimiento de compra por cotización.

1. La contratación de los servicios para la ejecución de este proyecto, es financiado con fondos de Transferencias Municipales MHCP 2012.

2. La contratación para la ejecución de este proyecto, será realizada en el Sector El Arroyo de San Juan, Municipio de La Concepción, Masaya a partir de la fecha que se indique al proveedor adjudicado, según se establezca en el contrato.

3. Los oferentes elegibles podrán obtener Pliego de Base y Condiciones de la presente licitación en la Unidad de Adquisiciones del Municipio de la Concepción los días 10,11,12,13,17 de septiembre del corriente en horario de las 8:00am a 5:00pm, previo pago no reembolsable de C\$ 400.00 (cuatrocientos córdobas netos), en caja de esta Municipalidad.

4. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Base y Condiciones de la presente Licitación se basan en la ley 622 Ley de Contrataciones Municipales y Decreto No 109 – 2007 Reglamento General a la Ley de Contrataciones Municipales.

5. Las consultas y solicitudes de aclaraciones se entenderán por escrito o vía telefónica en la oficinas de Adquisiciones, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. a más tardar el día 19 de septiembre del 2012, dándose respuesta el día 20 de septiembre del 2012 a las 3:00PM.

6. La recepción de oferta será en auditorio de la Alcaldía Municipal a las 09:00 a.m. del día miércoles 26 de septiembre del año 2012. Las ofertas deberán de presentarse en idioma español y sus precios en moneda nacional y deben incluir garantía de mantenimiento de oferta del 1% del valor total de la oferta, Certificado del Registro de Proveedores debidamente actualizado.

7. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

8. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que esta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta.

La Concepción, Masaya viernes **10 de septiembre**, del año 2012.

**(f) LIC. MARIA TIJERINO AGUILAR**, RESPOSABLE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES. ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CONCEPCION.

**CONVOCATORIA:****COMPRA POR COTIZACION N° CC018- 2012****“CONSTRUCCION DE OBRAS  
EN PUNTO CRITICO: SECTOR JUAN DAVILA No2”.**

La Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de La Concepción, de conformidad a Resolución sobre Compra por Cotización N° CC018 – 2012 autorizado por la máxima autoridad, en seguimiento al **Plan General de Adquisiciones 2012**, invita a todas aquellas personas naturales y jurídicas que ofrezcan servicios profesionales para la construcción y/o ejecución de obra civiles y autorizadas en nuestro país a ejercer esta actividad y debidamente inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para la contratación del proyecto **“CONSTRUCCION DE OBRAS EN PUNTO CRITICO: SECTOR JUAN DAVILA No2”.**

Mediante el procedimiento de compra por cotización.

1. La contratación de los servicios para la ejecución de este proyecto, es financiado con fondos de Transferencias Municipales MHCP 2012.

2. La contratación para la ejecución de este proyecto, será realizada en el Sector Juan Dávila No.2, Municipio de La Concepción, Masaya a partir de la fecha que se indique al proveedor adjudicado, según se establezca en el contrato.

3. Los oferentes elegibles podrán obtener Pliego de Base y Condiciones de la presente licitación en la Unidad de Adquisiciones del Municipio de la Concepción los días 10,11,12,13,17 de septiembre del corriente en horario de las 8:00am a 5:00pm, previo pago no reembolsable de C\$ 200.00 (Doscientos córdobas netos), en caja de esta Municipalidad.

4. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Base y Condiciones de la presente Licitación se basan en la ley 622 Ley de Contrataciones Municipales y Decreto No 109 – 2007 Reglamento General a la Ley de Contrataciones Municipales.

5. Las consultas y solicitudes de aclaraciones se entenderán por escrito o vía telefónica en la oficinas de Adquisiciones, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. a más tardar el día 19 de septiembre del 2012, dándose respuesta el día 20 de septiembre del 2012 a las 3:00PM.

6. La recepción de oferta será en auditorio de la Alcaldía Municipal a las 09:30 a.m. del día miércoles 26 de septiembre del año 2012. Las ofertas deberán de presentarse en idioma español y sus precios en moneda nacional y deben incluir garantía de mantenimiento de oferta del 1% del valor total de la oferta, Certificado del Registro de Proveedores debidamente actualizado.

7. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

8. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que esta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta.

La Concepción, Masaya viernes **10 de septiembre**, del año **2012**.

**(F) LIC. MARIA TIJERINO AGUILAR**, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES. ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CONCEPCION.

### UNIVERSIDADES

#### TITULOS PROFESIONALES

Reg. 1941 – M. 24131 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro Académico de la U.C.C. certifica que en Folio No. 1120.1, Tomo No. 06 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”**. **POR CUANTO:**

**KIRLA ZENEYRA SUAZO MEDINA**, natural de Somotillo, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de Ley.

Dado en la ciudad de León, Nicaragua a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil once. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. León, Nicaragua a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil once. (f) Lic. Jose Moreira Rojas, Director de Registro Académico.

Reg. 14935 – M. 96167 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 364 Tomo X Partida 7719 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua. Por cuanto:**

**KARLA PATRICIA LAZO OROZCO**, natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de abril del año dos mil once”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General, Dr. Norberto Herrera Zúniga. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, seis días del mes de mayo del año dos mil once. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 14936 – M. 96166 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 278 Tomo XI Partida 8941 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua. Por cuanto:**

**INDIRA NATHALY CANALES OROZCO**, natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil doce”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General, Dr. Norberto Herrera Zúniga. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, doce días del mes de abril del año dos mil doce. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 14937 – M. 96108 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 222 Tomo IV Partida 666 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua. Por cuanto:**

**JOHNSON JOSE GOMEZ VILLAREYNA**, natural de San Juan de Rio Coco, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dos”. El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García. El Secretario General, Lidya Ruth Zamora R, N MSN.

Es conforme. Managua, dieciocho de diciembre del 2002. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 14100 – M. 3054529 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N° 219, Partida N° 1376, Tomo N° II del Libro de Registro de Títulos de Master, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, OTORGA A:**

**MAURICIO ALBERTO PICHARDO MESTAYER**, el Título de **Máster en Administración y Dirección de Empresas con Énfasis en Mercadeo**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de estudio del Programa de Maestría correspondiente, y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de junio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. Decano: Guillermo Adolfo Bornermann Martinez.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, cinco del mes de junio de dos mil doce. Directora.

Reg. 14101 – M. 0786822 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N° 216, Partida N° 1371, Tomo N° II del Libro de Registro de Títulos de Master, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, OTORGA A:**

**GERALD LIU CHONG LAU**, el Título de **Máster en Administración y Dirección de Empresas con Énfasis en Mercadeo**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de estudio del Programa de Maestría correspondiente, y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de marzo del año doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. Decano: Guillermo Adolfo Bornermann Martinez.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, Treinta del mes de marzo de dos mil doce. Directora.

Reg. 14102 – M. 0850121 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N° 217, Partida N° 1373, Tomo N° II del Libro de Registro de Títulos de Master, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, OTORGA A:**

**MARIANA ISABEL NAVARRO GARCIA**, el Título de **Máster en Administración y Dirección de Empresas con Énfasis en Finanzas**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de estudio del Programa de Maestría correspondiente, y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de abril del año doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. Decano: Guillermo Adolfo Bornemann Martinez.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, veinte del mes de abril de dos mil doce. Directora.

Reg. 14103 – M. 0248683 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N° 217, Partida N° 1372, Tomo N° II del Libro de Registro de Títulos de Master, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, OTORGA A:**

**JUAN FRANCISCO CASTRO MATUS**, el Título de **Máster en Economía con Mención en Finanzas**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de estudio del Programa de Maestría correspondiente, y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de abril del año doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. Decano: Guillermo Adolfo Bornermann Martinez.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, veinte del mes de abril de dos mil doce. Directora.

Reg. 14104 – M. 245706 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0425, Partida N°. 13885, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**ALICIA ALEXANDER COLLADO SOLIS**, Natural de Managua, Departamento de Managua República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Arauz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14105 – M. 1719941 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo

del Folio N°. 0426, Partida N°. 13886, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**PERLA MARGARITA MENDOZA GONZALEZ**, Natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Arauz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14106 – M. 0752226– Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0426, Partida N°. 13887, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**JORGE LUIS LOASIGA MAYORGA**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Arauz Ulloa

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14107 – M. 0694475– Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0427, Partida N°. 13888, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**MARIANA ASUNCION MOLINA LOPEZ**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Arauz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a)

Reg. 14108 – M. 0736403 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo el Folio N°. 0431 Partida N°. 13896 Tomo N° VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**PATRICIA IRENE DE ARRIBA BARANDA**, Natural de Zaragoza, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año doce El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano, Iris de los Ángeles Prado

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año doce. Directora.

Reg. 14109 – M. 0785949– Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0431, Partida N°. 13897, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**ITZA GABRIELA OROZCO SVENSSON**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Sociología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco

días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Ángeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14110 – M. 0730568 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0432, Partida N°. 13899, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**MARGIN YAHOSKA POZO MARTINEZ**, Natural de Larreynaga, Departamento de Leon, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Comunicación Social**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Ángeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14111 – M. 0588080 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N° 180, Partida N° 1298, Tomo N° II del Libro de Registro de Títulos de Máster, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, OTORGA A:**

**BLANCA FLOR GUTIERREZ ABURTO**, el Título de **Máster en Gestión Urbana Vulnerabilidad Social**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de estudio del Programa de Maestría correspondiente, y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de noviembre del año once. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. Decano: Iris de los Angeles Prado.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, cuatro del mes de noviembre de dos mil doce Directora (a)

Reg. 14112 – M. 0769076 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0433, Partida N°. 13900, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**DAYSISABEL HERNANDEZ ZAMORA**, Natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enseñanza del Ingles como Lengua Extranjera**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Ángeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14113 – M. 0801149 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0422, Partida N°. 13878, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**JASSARY STEPHANIE PALACIOS PALACIOS**, Natural de Jinotepe, Departamento de Jinotepe, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14114 – M. 1813944 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control



Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0422, Partida N°. 13879, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**MARIE INGRID BODAN BLANDON**, Natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14115 – M. 0749231 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0423, Partida N°. 13880, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**MARTHA LISSETTE MORA ARAGON**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14116 – M. 1805752 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0423, Partida N°. 13881, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**VIANCA YASUARA GUTIERREZ HERNANDEZ**, Natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14117 – M. 0806339 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0424, Partida N°. 13882, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**JUDITH IMELDA CERNA LOASIGA**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14118 – M. 0775417 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0424, Partida N°. 13883, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**MARTHA LORENA ABARCA MARTINEZ**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14119 – M. 2523673 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0425, Partida N°. 13884, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**MARELYN DE LOS ANGELES TIFFER DOMINGUEZ**, Natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Aplicada** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14120 – M. 0249574 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0427, Partida N°. 13889, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**CARMEN LISSETTE COLLADO SOLIS**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Arquitecta**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14121 – M 1473232 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0428, Partida N°. 13890, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**DENIS NATAN GUERRERO MACHADO**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Arquitecto**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14122 – M. 0820342 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0428, Partida N°. 13891 omo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**JANUARIO FRANCISCO GARCIA BLANCO**, Natural de Masaya Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14123 – M. 0792725– Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0429, Partida N°. 13892, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**JULIA SUZETTE ANDINO RIOS**, Natural de El Viejo, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14124 – M. 0814855 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0429, Partida N°. 13893, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**MASSIEL ALEJANDRA MORALES GOMEZ**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14125 – M. 0820359 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0430, Partida N°. 13894, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**WILLIAM JOSE GUTIERREZ ESPINOZA**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14126 – M. 0821246 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0430, Partida N°. 13895, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**CRISTOBAL JOSE CENTENO FUENTES**, Natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14127 – M. 0811270 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo el Folio N°. 031 Partida N°. 0649 Tomo N°. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**CAIRO ROBERTO LAGUNA**, Natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Técnico Superior en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año dos mil doce. Directora.

Reg. 14128 – M. 0748182 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo el Folio N°. 032 Partida N°. 0651 Tomo N°, II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**ANGEL ANTONIO GONZALEZ OPORTA**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Técnico Superior en Sistemas de la Información**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año doce. Directora.

Reg. 14129 – M. 0748190 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo el Folio N°. 032 Partida N°. 0651 Tomo N° II, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**DAVID ANTONIO GONZALEZ BLANCHARD**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Técnico Superior en Sistemas de la Información**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de marzo del año doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cinco de marzo del año doce. Directora.

Reg. 14130 – M. 1842673 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0433, Partida N°. 13901, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**MARVELLY GUADALUPE ESTRADA ALONSO**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los Quince días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, quince de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14131 – M.0785206 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0434, Partida N°. 13902, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CHAVARRIA**, Natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Aplicada**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, quince de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14132 – M. 0844357 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0434, Partida N°. 13903, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad

Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**EDGARD ADIACT ROBLETO LOPEZ**, Natural de León, Departamento de Leon, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Economía Aplicada**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, quince de mayo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14133 – M. 0801573 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0435, Partida N°. 13904, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**LISH HEISSENT ZAMORA RUEDA**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoria** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, quince de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14134 – M. 1473217 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0436, Partida N°. 13907, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**JUAN FRANCISCO SOLANO RAYO**, Natural de Boaco, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido con

todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, quince de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14135 – M. 0770091 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0437, Partida N°. 13908, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**KARIN JAVIER DAVILA**, Natural de León, Departamento de Leon, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, quince de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14136 – M. 0783273 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo el Folio N°. 0438 Partida N°. 13910 Tomo N°, VII del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**OSCAR RICARDO ALVARADO VIGIL**, Natural de San Salvador, República de El Salvador, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los

quince días del mes de marzo del año doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, quince de marzo del año doce. Directora.

Reg. 14137 – M. 1783264 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0438, Partida N°. 13911, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**SAMUEL MARTIN SANCHEZ ALVARADO**, Natural de Niquinohomo, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, quince de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14138 – M. 0700060– Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0439, Partida N°. 13912, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**HAYDELI DEL ROSARIO ROA LOPEZ**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera Industrial Química**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, quince de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14139– M. 0828465 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0439, Partida N°. 13913, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**ELSNER BOANERGE GONZALEZ ORTEGA**, Natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas y Tecnología de la Información**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, quince de marzo del año dos mil doce. Director (a).

Reg. 14140 – M. 1735070 – Valor C\$ 95.00

#### CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0440, Partida N°. 13914, Tomo N°. VII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

**MARCELA DEL SOCORRO ESCOBAR GARCIA**, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solis Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, quince de marzo del año dos mil doce. Director (a).

#### SECCION JUDICIAL

Reg. 13506 - M. 88883 - Valor C\$ 435.00

#### EDICTO

Téngase al Doctor: CARLOS MANUEL VILCHEZ CASTILLO, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio identificado con cédula de identidad número: 561-180835-0002K como apoderado general judicial de los señores REGIS ANTONIO VILCHEZ BONILLA Y MARIA AUXILIADORA VILCHEZ BONILLA, de conformidad con el poder acompañado y désele la intervención de ley que en derecho corresponde. Vista la solicitud de: DECLARATORIA DE HEREDERO, presentada por REGIS ANTONIO VILCHEZ BONILLA, mayor de edad soltero, medico con pasaporte de los Estados Unidos de América numero 481618478 y MARIA AUXILIADORA VILCHEZ BONILLA, mayor de edad, casada, Socióloga con pasaporte de los Estados Unidos de América numero 452565891, ambos de este domicilio en la que solicitan se le declare herederos universales de todos los bienes derechos y acciones que al momento de su muerte dejara su difunta madre YOLANDA MARIA BONILLA NAVARRO (Q.E.P.D). y en especial de una casa y solar identificado en el plano de urbanización de Villa Fontana Norte, casa número 38, con un área de 398 metros cuadrados y 94 centímetros cuadrados lindando así: NORTE: con los lotes números 40,43 y 44, SUR: Con la Avenida número ocho, ESTE: Con lote numero 39 y OESTE: con lote número 37, con un área de construcción de 192 metros cuadrados, con una casa modelo Carrara de esa lotificación de la ciudad de Managua debidamente inscrita bajo el numero 73,674, tomo: 2,508, Asiento segundo, columna de Inscripciones, sección de derechos reales libro de propiedades del registro público de Managua. Una camioneta Land Cruiser, de tina color plateado, Motor 1Hz0636727 chasis numero JTELB71J107086106, de tres pasajeros, de Diesel, de uso particular de seis cilindros con placa numero M152054, y una sociedad que se encuentra debidamente registrada inscrita bajo el numero 1718, páginas 105 a la 110, del tomo: 54, Libro segundo del registro Público de Rivas, conforme escritura numero veintiséis sociedad colectiva de responsabilidad limitada realizada a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de enero del año dos mil once ante el notario GONZALO ZAMORA TIJERINO, teniendo una participación en dicha sociedad la causante de dos mil córdobas de aportación de capital o sea un diez por ciento del capital social y enceres del hogar y otros bienes. Óigase en este trámite Informativo a la Procuraduría departamental de Rivas, por el término de ley publíquense en edictos en el diario oficial de circulación nacional de conformidad al arto 741 y 743 Pr señalándose el termino de ocho días para oponerse quien se creyere con mejor o igual derecho. OPONGASE.-

DADO EN EL JUZGADO DE DISTRITO CIVIL DE RIVAS, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE. (F) DR HENRY JOSE SACASA GRIJALVA, JUEZ DE DISTRITO CIVIL DE RIVAS.

3-3

Reg. 14702 - M. 93305 - Valor C\$ 1,045.00

## EDICTO

A la señora demandada LUISA ARIEL GONZÁLEZ DE IBARRA, se le hace saber que en este Juzgado Noveno Distrito Civil de Managua, se está tramitando diligencias de nombramiento de **GUARDADOR AD-LITEM** en su contra, dentro de proceso sumario de **NULIDAD DEL TITULO DE REFORMA AGRARIA Y CANCELACION REGISTRAL** identificada con el Número de Expediente **008076-ORM1-2012-CV** interpuesto por el doctor Denis José Sánchez López en su calidad de Procurador Auxiliar Civil de la Procuraduría General de la Republica; a fin de que haga uso de sus derechos, bajo

apercibimiento de nombrarle guardador Ad-Litem si no lo hiciera .- MANAGUA. a las diez y diecinueve minutos de la mañana del nueve de julio de dos mil doce. (f) LIC. EVELING GONZALEZ BETANCOURT, Juez Noveno de Distrito Civil de la Circunscripción Managua. (f) Secretario.

EVEGOBEN.

Número: 008076-ORM1-2012-CV.

## EDICTO

Eveling González Betancourt, Juez Noveno Civil de Distrito de Managua, citase y emplácese, al señor Jorge Alberto Delgadillo fuente Y Sociedad Maquinaria y Equipos S.A, de generales desconocidas. Al tercero día de publicado este edicto para que alegue lo que tenga a bien, de la solicitud presentada por la Procuraduría General de la República de Nicaragua, de Cancelación de Anotación Preventiva de Promesa de Venta y Anotación de Venta Provisional, inscrita bajo N° 11,649; Tomo 489; Folios 167, 176; Asiento 19°, Columna de inscripciones, sección de derechos reales del libro de propiedades del registro Público de la propiedad Inmueble y mercantil de Managua, todo de conformidad al arto 122 Pr. MANAGUA, a las tres y un minuto de la tarde del nueve de julio de dos mil doce. (f) LIC. EVELING GONZALEZ BETANCOURT, Juez Noveno de Distrito Civil de la Circunscripción Managua. (f) Secretario.

EVEGOBEN.

Número: 010685-ORM1-2010-CV.

## EDICTO

Lic. Eveling González Betancourt, Juez Noveno Civil de Distrito de la Ciudad de Managua, cita a este despacho Judicial ubicado en el complejo Nejapa, a la Señora HORTENCIA BUITRAGO DE LACAYO, de generales desconocidas. Para que al tercer día de publicado este edicto alegue lo que tenga a bien acerca de la solicitud presentada por el señor Procurador General de la República de Nicaragua, de cancelar la ANOTACION PREVENTIVA DE PROMESA DE VENTA que pesa sobre la propiedad inscrita bajo el N° 40,795; tomo 675, folios 81; Asiento 7°, de Columna Marginal de Inscripciones de Sección de Derechos Reales, del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble de esta ciudad, todo de conformidad al Arto 122 Pr. Bajo apercibimiento de ley sino lo hiciere. MANAGUA, a las una y cincuenta y ocho minutos de la tarde del nueve de julio de dos mil doce. (f) LIC. EVELING GONZALEZ BETANCOURT., Juez Noveno de Distrito Civil de la Circunscripción Managua. (f) Secretario.

EVEGOBEN.

Número: 007225-ORM1-2011-CV.

## EDICTO

Eveling González Betancourt, Juez Noveno Civil de Distrito de Managua, citase y emplácese, al señor Martin Alejandro Cuadra, de generales desconocidas. Al tercero día de publicado este edicto para que alegue lo que tenga a bien, de la solicitud presentada por la Procuraduría General de la República de Nicaragua, de Cancelación de Anotación Preventiva de embargo preventivo, inscrita bajo N° 5,210; Tomos 165/624; Folios 19/203; Asiento 1°, Columna de Anotaciones preventivas, sección de derechos reales del registro Público de la

7325

propiedad Inmueble de Managua, todo de conformidad al arto 122 Pr. MANAGUA, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del nueve de julio de dos mil doce.

(f) LIC. EVELING GONZALEZ BETANCOURT, Juez Noveno de Distrito Civil de la Circunscripción Managua. (f) Secretario.

EVEGOBEN.

Número: 000783-ORM1-2011-CV.

#### EDICTO

Eveling González Betancourt, Juez Noveno Civil de Distrito de Managua, citase y emplácese, al señor Andrés Murillo, de generales desconocidas. Al tercero día de publicado este edicto para que alegue lo que tenga a bien, de la solicitud presentada por la Procuraduría General de la República de Nicaragua, de Cancelación de Hipoteca, inscrita bajo N° 27046; Tomos 355; Folios 1,2; Asiento 1°, Columna de inscripciones sección de Hipotecas del libro de propiedades del registro Público de la propiedad Inmueble y mercantil de Managua, todo de conformidad al arto 122 Pr. MANAGUA, a las ocho y seis minutos de la mañana del veinticuatro de mayo de dos mil doce. (f) LIC. EVELING GONZALEZ BETANCOURT, Juez Noveno de Distrito Civil de la Circunscripción Managua. (f) Secretaria.

Asunto Número: 018679-ORM1-2010-CV. EVEGOBEN.

#### EDICTO

Eveling González Betancourt, Juez Noveno Civil de Distrito de la ciudad de Managua, citase y emplácese, a los señores Felipe Nery, Ismael Trinidad, Lourdes Catalina, Raúl Tomas, Bernely del Carmen, María Auxiliadora, Catalina del Rosario, Martin José, Carlos Manuel Y Marlon Francisco todos de apellidos Meza Miranda de generales desconocidas Al tercero día de publicado este edicto para que alegue lo que tenga a bien acerca de la solicitud presentada por la Procuraduría General de la Republica de Cancelación de Anotaciones Preventivas que consisten en secuestro preventivo e inscritas bajo N° 114460; tomo 1833; folio 32-33; Asiento 2°, Columna de anotaciones preventivas, Sección de Derechos Reales, libro de propiedades del registro público de esta ciudad de Managua. Todo de conformidad al arto 122 Pr. MANAGUA, a las doce y veintiséis minutos de la tarde del veintiocho de mayo de dos mil doce. (f) LIC. EVELING GONZALEZ BETANCOURT, Juez Noveno de Distrito Civil de la Circunscripción Managua. (f) Secretario.

Número: 000772-ORM1-2011-CV.

EVEGOBEN.

#### EDICTO

Eveling González Betancourt, Juez Noveno Civil de Distrito de la ciudad de Managua, citase y emplácese, al señor NEMESIO HERNANDEZ SANCHEZ, mayor de edad, y demás generales desconocidas. Al tercero día de publicado este edicto conteste la demanda presentada por la Procuraduría General de la Republica, en la vía sumaria y con acciones Acumuladas de Nulidad de Título de Reforma Agraria y Cancelación Registra', de la finca Numero; 23,189; Tomo; 215; Folios 72; asiento 1°. Columna De Inscripciones Sección de Derechos Reales Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Chontales, todo de conformidad al arto 122 Pr. MANAGUA, a las ocho y veintidós minutos de la mañana del veinticuatro de mayo de dos mil doce. (f) LIC. EVELING GONZALEZ BETANCOURT, Juez Noveno de Distrito Civil de la Circunscripción Managua. (f) Secretaria.

EVEGOBEN.

Número: 018698-ORM1-2010-CV.

#### EDICTO

Eveling González Betancourt, Juez Noveno Civil de Distrito de la ciudad de Managua, citase y emplácese, al señor JOSE ARAUZ REYES, mayor de edad, y demás generales desconocidas. Al tercero día de publicado este edicto conteste la demanda presentada por la Procuraduría General de la Republica, en la vía sumaria y con **acciones Acumuladas de Nulidad de Título de Reforma Agraria y Cancelación Registral**, de la finca Numero: 23,990. Tomo: 218. Folios: 272. Asiento: 1°. Columna de Inscripciones Sección de Derechos Reales Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Chontales, todo de conformidad al arto 122 Pr. MANAGUA, a las tres y veintinueve minutos de la tarde del veintitrés de mayo de dos mil doce. (f) LIC. EVELING GONZALEZ BETANCOURT, Juez Noveno de Distrito Civil de la Circunscripción Managua. (f) Secretaria.

EVEGOBEN.

NUMERO: 018621-ORM1-2010-CV

#### EDICTO

Eveling González Betancourt, Juez Noveno Civil de Distrito de la Ciudad de Managua, citase y emplácese, a la Cooperativa agrícola de producción, RUDYS ANTONIO CERDA DIAZ, integrada por los señores Mario Díaz Aguilar, Bartolo Díaz Aguilar, Diógenes Díaz Aguilar, Francisco Rojas Gago, Bartolo Díaz Cerda, Juan Vado Aguilar, Andrés Aguilar Jarcia, Antonio Palacio Cerda, Rosa Matilde Aguilar Palacio Y Valerio Aguilar Palacio, todos mayores de edad, y demás generales desconocidas y domicilio desconocido. Al tercero día de publicado este edicto para que contesten la demanda presentada por la Procuraduría General de la Republica, en la vía sumaria y con Acciones Acumuladas de Nulidad de Título de Reforma Agraria y Cancelación Registral, de la finca Numero: 40,873; Tomo: 430; Folios: 260 Asiento: 1°. Columna de Inscripciones Sección de Derechos Reales Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Carazo, a favor de los señores antes mencionados, todo de conformidad al arto 122 Pr. MANAGUA, a las ocho y trece minutos de la mañana del **veinticuatro de mayo** de dos mil doce. (f) LIC. EVELING GONZALEZ BETANCOURT, Juez Noveno de Distrito Civil de la Circunscripción Managua. (f) Secretaria.

EVEGOBEN.

NÚMERO: 018635-ORM1-2010-CV.

#### EDICTO

Cítese a los socios o miembros de la cooperativa sandinista "Javier Solís Rocha" integradas por los señores Guillermo guillen cruz, Luis Felipe Hernández Silva, José Guadalupe Narváez González, Dolores Díaz Flores, Ignacio Gadea Canales, Victoriano Larga Espada Sánchez y Manuel Inestrosa Galeano, para que en el termino de veinte días después de publicado el edicto, comparezcan a audiencia en este despacho a las diez de la mañana, en la cual se elegirá a quién los represente en este juicio Sumario con acciones acumuladas de nulidad de Título de Reforma Agraria, que promueve el Estado de Nicaragua, bajo apercibimientos de nombrarle GUARDADOR AD-LITEM si no comparece. MANAGUA, a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana del veinticuatro de mayo de dos mil doce. (f) LIC. EVELING GONZALEZ BETANCOURT, Juez Noveno de Distrito Civil de la Circunscripción Managua. (f) Secretaria.

NÚMERO: 018637-ORM1-2010-CV.

EVEGOBEN.